



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI

N° **003** -2020-INDECOPI/COD

Lima, **10** de enero de 2020

VISTO:

El Documento de Trabajo Institucional N° 002-2020 denominado "Propuestas del Indecopi para la reglamentación del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1397, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, incorporó a las Especialidades Tradicionales Garantizadas y a las Indicaciones Geográficas como elementos constitutivos de la Propiedad Industrial; asimismo, estableció que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi es la instancia competente en los temas relacionados con estos nuevos elementos de propiedad industrial;

Que, a fin de contribuir con el proceso de reglamentación dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1397, se ha elaborado el Documento de Trabajo Institucional N° 002-2020 denominado "Propuestas del Indecopi para la reglamentación del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas"; el cual contiene propuestas del Indecopi para la regulación de los procedimientos, requisitos y disposiciones relacionados con el régimen de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y el régimen de las Indicaciones Geográficas;

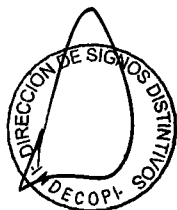
Que, con la finalidad de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general respecto de las propuestas, se considera apropiada la publicación del Documento de Trabajo en el Portal Institucional del Indecopi;

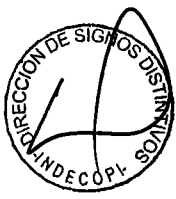
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 001-2020 del Consejo Directivo del INDECOPI del 07 de enero de 2020 y el literal h) del artículo 7.3 de la Ley N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 002-2020 denominado "Propuestas del Indecopi para la reglamentación del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas", en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (www.indecopi.gob.pe).

Artículo 2.- Establecer un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, a efectos de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general, en el correo electrónico: presidencia@indecopi.gob.pe.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, la recepción, procesamiento, evaluación y consolidación de los comentarios y aportes que se reciban respecto del Documento de Trabajo Institucional N° 002-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo



DOCUMENTO DE TRABAJO INSTITUCIONAL DEL INDECOPI N° 002-2020

PROPUESTAS DEL INDECOPI PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS Y DEL RÉGIMEN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

I. OBJETIVO DEL DOCUMENTO DE TRABAJO INSTITUCIONAL

El presente Documento de Trabajo Institucional contiene las propuestas que realiza el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi para la Reglamentación del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas. Estas propuestas han sido elaboradas por la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi.

Con la publicación de este Documento de Trabajo Institucional se inicia una etapa de debate público respecto de la regulación de los procedimientos, requisitos y disposiciones relacionados con el régimen de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y el régimen de las Indicaciones Geográficas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (en adelante, Decreto Legislativo N° 1075), modificado mediante Ley N° 29316, Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo N° 1309 y Decreto Legislativo N° 1397.

En ese sentido, estas propuestas se someten a consulta pública con la finalidad de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general.

II. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO DE TRABAJO

El presente Documento de Trabajo Institucional está conformado por tres secciones:

1. Los fundamentos de la propuesta para la reglamentación del régimen de protección de las especialidades tradicionales garantizadas y el régimen de las indicaciones geográficas.
2. El análisis costo – beneficio del contenido de la propuesta de reglamentación.
3. La propuesta normativa.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS Y EL RÉGIMEN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS.

III.1. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Constitucionalidad de la propuesta normativa y correspondencia con el ordenamiento jurídico general.

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece en su numeral 8 que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

De conformidad a lo dispuesto por nuestra Constitución, el Estado reconoce la propiedad sobre las creaciones intelectuales, artísticas, técnicas y científicas, por lo que la norma que establece los procedimientos para su protección es compatible con la protección otorgada por nuestra Constitución.

La Propuesta Normativa contenida en el presente Documento de Trabajo Institucional guarda conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1397, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, Decreto Legislativo N° 1397). A través de dicho Decreto Legislativo, se incorporó a las Especialidades Tradicionales Garantizadas (en

adelante, ETGs) y a las Indicaciones Geográficas (en adelante, IGs) como elementos constitutivos de la Propiedad Industrial; asimismo, se estableció que la Dirección de Signos Distintivos (en adelante, DSD) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI es la instancia competente en los temas relacionados con ETGs e IGs.

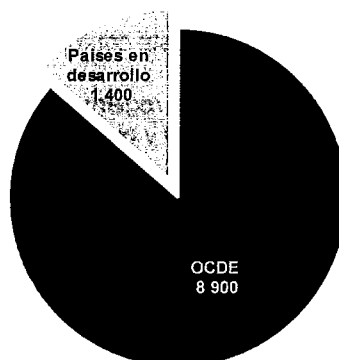
La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1397 establece que las disposiciones referidas a las ETGs e IGs entrarán en vigencia con la publicación del Decreto Supremo que las reglamente.

En ese sentido, la propuesta normativa contenida en el Documento de Trabajo Institucional incluye tres (03) títulos, nueve (09) capítulos, dos (02) subcapítulos, cuarenta y ocho (48) artículos, la Única Disposición Complementaria Final, la Única Disposición Complementaria Modificatoria y el Anexo I; a través de la cual, se pretende desarrollar los procedimientos que se deben seguir ante el INDECOPI en relación con: i) las ETGs; y ii) las IGs.

III.2. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Giovannucci (2009)¹ señala que, a nivel mundial, existen más de 10 300 IGs protegidas, cuyo valor comercial estimado sobrepasa los \$ 50 000 millones. Muchas IGs tienen nombres reconocidos, sin embargo, el 90% de estas provienen de los 30 principales países miembros de la OCDE, mientras que el resto proviene de 160 países en desarrollo (ver Gráfico 1).

Gráfico 1
Número relativo y distribución de IGs, 2009



Tomado de "Guía de Indicaciones Geográficas, vinculación de los productos con su origen" de Giovannucci, Daniel, Josling, Tim, Kerr, William, O'Connor, Bernard, Yeung, May T (2009).

La implementación de un régimen de protección de las IGs se ha vuelto relevante en años recientes porque representa una oportunidad para países con características físicas y culturales particulares - atributos que pueden traducirse en una diferenciación de sus productos. Además, las IGs facilitan el desarrollo rural y económico; y promueven la valoración de las características socioculturales y agroecológicas de un lugar determinado, fomentando la producción de productos tradicionales.

Cada vez, son más las IGs que se comercializan en todo el mundo, pero los mayores mercados con IGs son la Unión Europea y los Estados Unidos. Herrmann (2012)² señala que los países desarrollados y en desarrollo se interesan cada vez más por la protección de las IGs para

¹ Giovannucci, Daniel, Josling, Tim, Kerr, William, O'Connor, Bernard, Yeung, May T (2009). Guía de Indicaciones Geográficas: Vinculación de los Productos con su Origen. Ginebra: Centro de Comercio Internacional.

² Herrmann, Roland (2012), La economía de la protección de las Indicaciones Geográficas". Publicado en SIMPOSIO MUNDIAL SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS, organizado por la OMPI.

productos alimentarios de alta calidad. La Unión Europea contaba al 2011 con 1 031 denominaciones de origen, IGs y ETGs, registradas principalmente en Italia (228), Francia (183) y España (148).

En el Perú, solo 10 productos cuentan con protección bajo el régimen de denominación de origen (tipo especial de IG que, desde 1996 cuenta con un régimen de protección), los cuales se diferencian de otros productos similares pues acreditan su calidad y obtienen un mayor valor de mercado, sin embargo, Slow Food (2017)³ señala que en el Perú existen productos originarios y prácticas tradicionales que se encuentran en riesgo de desaparecer del patrimonio agroalimentario y gastronómico local, en parte por la falta de protección, apoyo y posicionamiento a nivel nacional e internacional.

Esto se debe a una pérdida progresiva de la biodiversidad de insumos, ocasionando efectos negativos, sobre todo en las actividades de producción a pequeña escala, cambiando las costumbres alimenticias, gastronómicas, y en la conservación de los sistemas sociales, ambientales y culturales típicos de las zonas rurales del Perú.

Es por ello que la implementación de los regímenes de protección de IGs y de ETGs permitirán que productos tradicionales peruanos puedan gozar de los beneficios tanto para los productores (mejores precios, mejor acceso a mercados, mayor rentabilidad) y consumidores (mayor calidad y transparencia de información).

Slow Food (2017) ha identificado 142 productos peruanos que podrían ser protegidos bajo los regímenes de IGs o ETGs, entre los que destacan el ají paca de Tacna, camarón de río arequipeño, chicha de jora, maíz chulpe, picarones, maca negra, entre otros; lo que agregaría un importante valor agregado a estos productos, y que contribuirían a potenciar la promoción de la oferta gastronómica del país a nivel nacional e internacional.

Es necesario contar con un desarrollo de los regímenes de las ETGs y las IGs, para coadyuvar en la mejor aplicación de las modificaciones efectuadas al Decreto Legislativo N° 1075 y a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) dotando a los administrados de la información necesaria que les permita obtener la protección y defensa de sus derechos de Propiedad Intelectual, en el marco de procedimientos administrativos simples y ágiles.

El problema afecta a las personas naturales y jurídicas que, a la fecha, no cuentan con normas que desarrollen los regímenes de las ETGs y de las IGs.

Con relación a las ETGs, la Propuesta Normativa contenida en el Documento de Trabajo Institucional busca desarrollar su régimen de protección, impulsando un mayor desarrollo de nuestra gastronomía y del turismo receptivo culinario, protegiendo bajo el esquema de las ETGs a las recetas tradicionales y los métodos de producción ancestral, los cuales permitirán a los empresarios del sector gastronomía y turismo, en especial a los micro, pequeños y medianos empresarios, ofrecer mayores ventajas comparativas - en el mercado global - sobre la base de la observancia de métodos tradicionales y/o ancestrales de nuestro país milenario.

Con relación a las Indicaciones Geográficas, la Propuesta Normativa busca desarrollar el régimen de las IGs, detallando el procedimiento para solicitar la declaración de protección, el procedimiento para la obtención de las autorizaciones de uso de las IGs, la autorización y funciones de los Consejos Reguladores y la competencia de la DSD, así como también se busca reducir la incertidumbre y otorgar certeza con relación a los alcances de la protección conferida a las IGs.

La propuesta de precisar y armonizar en un mismo cuerpo normativo las disposiciones aplicables en materia de autorización de funcionamiento de Consejos Reguladores y autorización de uso de IGs, tendrá como efecto el contribuir a hacer más eficientes los servicios que brinda el INDECOPI y redundará en beneficio de las personas que pueden ser miembros de los Consejos

³ Slow Food (2017) "El arca del gusto en Perú: Productos, saberes e historias del patrimonio gastronómico."

Reguladores, así como a las personas naturales y jurídicas que pretenden obtener una autorización de uso de una indicación geográfica.

III.3. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

El presente Documento de Trabajo Institucional contempla como propuestas normativas la incorporación de las siguientes disposiciones:

I.3.1. Desarrollo del régimen de protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas

- El artículo 2 tiene por finalidad incluir las definiciones relevantes a ser tenidas en consideración en la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Proyecto de reglamento.
- En el artículo 3, se precisa que el Estado Peruano es el titular de las Especialidades Tradicionales Garantizadas. La razón de esta titularidad -a diferencia de lo que ocurre con las marcas, donde el registro confiere a un particular un derecho de propiedad individual⁴- obedece al intenso componente colectivo de historia y tradición que se presenta en este tipo de elemento de la propiedad industrial, el cual se entreteje en el complejo tejido de nuestra peruanidad.
- El artículo 4 establece que es la DSD la encargada del registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas, así como de su fiscalización, a fin de asegurar un correcto uso de estas en el mercado.
- En el artículo 5, se define a las Especialidades Tradicionales Garantizadas, y se establece lo que puede ser registrado como tal.
- El artículo 6 contempla los criterios que deben ser tomados en cuenta para el registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas. En este sentido, se precisa qué tipo de productos pueden registrarse como ETG (aquellos productos agrícolas o alimenticios, que son el resultado de una práctica tradicional o que son producidos como materias primas utilizadas tradicionalmente). Asimismo, se establecen previsiones en torno al nombre que las ETGs pueden adoptar.

Esta disposición es necesaria porque deja en claro que, únicamente aquellos productos agrícolas o alimenticios que son el resultado de los saberes ancestrales o de insumos usados tradicionalmente se beneficiarán -en su condición de ETG- del registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, determinando con ello un valor agregado de propiedad intelectual a tales productos, fomentando de esta forma que los pueblos que detentan una cultura ancestral adopten medidas para conservarlas.

- El artículo 7 detalla la información que debe contener el pliego de condiciones, el cual tiene por propósito acreditar que el producto, cuyo reconocimiento se pretende, tiene las condiciones técnicas para ser una ETG (esto es, que se evidencia el carácter tradicional del producto), estableciéndose que este pliego de condiciones debe ser presentado al momento de solicitar el registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas.

La necesidad de este artículo se debe a que, en la misma línea del artículo anterior, solo podrán protegerse como Especialidades Tradicionales Garantizadas aquellos productos agrícolas o alimenticios que son efectivamente el resultado de una práctica tradicional o emplean ingredientes usados tradicionalmente. De modo que esta disposición garantiza al consumidor, que los productos que emplean la denominación

⁴ Aún en el supuesto de las Marcas Colectivas, donde el elemento colectivo es intenso si lo comparamos con las marcas individuales, las reglas de uso de la marca colectiva son definidas a la sazón y mejor parecer de la asociación titular de la marca colectiva, que busca distinguirse del resto de competidores del mercado.

Especialidad Tradicional Garantizada o las siglas ETG son el resultado de una práctica tradicional o emplean insumos usados tradicionalmente.

- En el artículo 8, se establece la legitimación que se exige en las solicitudes de registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas, las que pueden ser presentadas de oficio o por las personas que se dediquen directamente a la producción, elaboración o transformación de los productos agrícolas o alimenticios que posean las condiciones exigidas para una Especialidad Tradicional Garantizada.

Esta disposición es necesaria, para que, por una parte, el INDECOPÍ -en representación del Estado- proteja los resultados de las prácticas tradicionales, contribuyendo a agregar valor a los productos resultantes de los saberes ancestrales, y de otra parte, al legitimar a las personas que se dediquen directamente a la producción, elaboración o transformación de los productos en materia, puedan concurrir al mercado con una herramienta de competitividad de bajo costo, diferente a la gastronomía de innovación (cuyos costos pueden ser elevados), que ofrece como ventaja comparativa, una oferta basada en las tradiciones de los pueblos.

- El artículo 9 establece los requisitos que se deben cumplir al momento de solicitar el registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas, debiendo destacarse entre dichos requisitos, el requisito de Pliego de Condiciones a que se refiere el artículo 7.

Este artículo es necesario, para garantizarle a los consumidores ávidos de conocer la historia y experimentar las tradiciones de los pueblos peruanos, que los productos designados como ETG cumplen con incorporar procesos de producción resultantes de un saber ancestral.

- En el artículo 10, se establecen los plazos para la evaluación formal de la solicitud de registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas. El procedimiento de registro de la ETG es un procedimiento simplificado, cuyos plazos son significativamente inferiores a los plazos legales del registro de marcas. Así, mientras en el registro de marcas el Examen de Forma se realiza en el plazo de quince (15) días, en las Especialidades Tradicionales Garantizadas este plazo es de cinco (05) días. Asimismo, el plazo de subsanación en el registro de marcas es de sesenta (60) días, mientras que en el caso de las ETGs el plazo es de quince (15) días. Además, se indica que el procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo.

La necesidad de emplear plazos sumamente cortos para el registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas es generar simplificación para poner al alcance de los pueblos con prácticas tradicionales (en la elaboración de productos agrícolas o alimenticios) una herramienta de competitividad de bajo costo y de fácil acceso.

- El artículo 11 se refiere a los plazos y condiciones para formular oposición a la solicitud de registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas. Al igual que en el examen de forma, el plazo de oposición y de contestación de ésta es sumamente célere, dado que es de diez (10) días, respectivamente, mientras que en el caso del registro de marcas es de treinta (30) días.

La necesidad de este artículo es la misma que se ha expuesto para el artículo 10, esto es, la necesidad de generar simplificación, pero en este caso, sin dejar de tener en cuenta que, ante la existencia de terceros (otros pueblos) que invoquen detentar similares derechos frente a la pretensión de registro de una Especialidad Tradicional Garantizada, se deben adoptar medidas tendientes a privilegiar derechos anteriores o a delimitar los alcances del registro.

- El artículo 12 señala el plazo para emitir una decisión sobre la solicitud de registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas, y, en el caso sea una decisión favorable, establece que el registro tiene una duración indeterminada mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La necesidad de esta previsión es precisar que, el registro de una Especialidad Tradicional Garantizada se debe exclusivamente a la existencia de una situación de hecho, como es la existencia de una tradición de la cual resulta un producto agrícola o alimenticio singular. En tal sentido, el registro es en esencia el reconocimiento administrativo de la existencia material de una ETG, siendo que dicho registro se preservará en la medida que se conserven las condiciones de tradición que dieron lugar a la Especialidad Tradicional Garantizada.

- En el artículo 13, se precisa que la DSD debe publicar las ETGs que se registren. Aquí es importante destacar el uso de medios electrónicos, tanto para facilitar el acceso al registro, como para efectuar las publicaciones de las solicitudes y permitir el acceso al Pliego de Condiciones.

Esta disposición es necesaria, en tanto es fundamental validar a favor del procedimiento de registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas, las herramientas que proporciona el entorno digital, a fin de optimizar y simplificar los procedimientos y reducir los costos de acceso a los beneficios de la Propiedad Industrial.

- El artículo 14 indica las condiciones que se deben cumplir para utilizar la indicación de "Especialidad Tradicional Garantizada" o "ETG". Se precisa que se puede emplear en el etiquetado junto con el nombre de la Especialidad Tradicional Garantizada la mención «Especialidad Tradicional Garantizada» o la correspondiente abreviatura, «ETG». Por su parte se debe destacar que, se ha precisado expresamente que el registro de un nombre como Especialidad Tradicional Garantizada no impedirá que cualquier persona pueda utilizar dicho nombre para referirse al producto tradicional agrícola o alimenticio que identifica.

La necesidad de esta norma es la de dejar en claro que el registro de una Especialidad Tradicional Garantizada sobre un producto agrícola o alimenticio no concede un uso exclusivo y excluyente sobre el nombre de los productos, ni impide la elaboración de los mismos bajo una receta o metodología diferente. Es decir, por ejemplo, si es que se registrara como Especialidad Tradicional Garantizada el plato "Carapulcra", ello no significa que en adelante el sector gastronómico se verá prohibido de usar el nombre citado, o que esté prohibido de preparar este plato con características distintas a las de la metodología tradicional. Lo que se promueve con las Especialidades Tradicionales Garantizadas es que solo aquellos que cumplan con la receta tradicional puedan hacer uso de la denominación "Especialidad Tradicional Garantizada" o de las siglas ETG en su oferta gastronómica, dado que estas son para el público consumidor ávido de productos ancestrales (Ej. turista gastronómico) una garantía de cumplimiento de reglas tradicionales o ancestrales a las que le asigna un valor especial y por las que está predisposto a tomar una decisión de consumo.

- En el artículo 15, se detalla la normativa a considerar en el caso de los procedimientos de infracción a las ETGs registradas, refiriéndose que el procedimiento se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas en la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial (en adelante, Decisión 486) y el Decreto Legislativo N° 1075, así como por las normas que las modifiquen o sustituyan. Es de señalarse que se atribuye a la Autoridad potestades de sanción administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

La necesidad de este artículo radica en que, en tanto existe un tipo de consumidor que ~~le asigna valor a los productos con Especialidad Tradicional Garantizada, el uso~~ indebido o inmerecido del mismo (sin observar la metodología ancestral) representará un acto de engaño, pernicioso para la competencia y para los consumidores, que es pasible de sanción.

I.3.2. Desarrollo del régimen de las Indicaciones Geográficas

- En el artículo 16, se precisa que el Estado Peruano es el titular de las Indicaciones Geográficas y sobre ellas se conceden autorizaciones de uso.

La necesidad de este artículo se encuentra determinada, al igual que en el caso de las denominaciones de origen⁵, por el elevado interés público comprometido en las Indicaciones Geográficas. Éstas, conforme a lo establecido en el numeral 2.10 del artículo 2 del proyecto, consisten en el nombre de una zona geográfica, o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a esa zona geográfica, que identifique un producto como originario de dicha zona, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Si bien tanto la denominación de origen como la indicación geográfica informan al consumidor sobre el origen geográfico del producto y las características del producto vinculadas a su origen geográfico, la diferencia fundamental entre la primera y la segunda es que el vínculo con el origen debe ser más estrecho en la denominación de origen que en la indicación geográfica. En el caso de la primera, las materias primas deben proceder del lugar de origen y su elaboración debe desarrollarse ahí; mientras que la segunda, es suficiente un único criterio atribuible a su origen geográfico.

Las Indicaciones Geográficas, al igual que las denominaciones de origen, son más que un nombre o un símbolo, son el reflejo de una reputación vinculada a zonas geográficas. La reputación es un colectivo intangible que, de no protegerse, podría ser utilizado sin restricciones, disminuyendo su valor en el mercado y acabaría por perderse, por lo que resulta necesario desarrollar un régimen propio y llenar el vacío que se advierte en la normativa andina, a partir de la legislación nacional.

En efecto, es así que el mencionado artículo, busca precisar que la función originaria de administrar y gestionar las IGs peruanas le compete al Estado Peruano, correspondiendo a la DSD la protección y defensa de los derechos otorgados sobre dichas Indicaciones Geográficas, la administración de su registro, la observancia de sus derechos, entre otras, conforme lo establecido en los artículos 36°, 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el Estado Peruano es el titular de las Indicaciones Geográficas peruanas, sobre ellas se conceden autorizaciones de uso a las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas en la legislación de la materia, quienes son los beneficiarios en cuanto al uso exclusivo de las mismas.

- El artículo 17 establece las causales que determinan que no sea posible la declaración de protección de una denominación como indicación geográfica.

Las causales desarrolladas en este artículo resultan similares a las previstas para el caso de las Denominaciones de Origen⁶, las mismas que tienen como propósito impedir que se declare la protección como Indicaciones Geográficas de aquellas que no se ajusten a la definición prevista en el artículo 2 de la Propuesta Normativa, sean indicaciones comunes o genéricas, sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, que puedan inducir a error al público o que afecten derechos sobre marcas registradas o solicitadas con anterioridad, o de marcas notoriamente conocidas; esto

⁵ Ver artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1075, que literalmente señala:

“Artículo 88.- Denominaciones de origen

El Estado Peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso.”

⁶ Ver artículo 202 de la Decisión 486 y artículo 89 del Decreto Legislativo N° 1075.

es, las causales desarrolladas buscan impedir se declare la protección como Indicaciones Geográficas de aquellas que afecten el buen funcionamiento del mercado y/o los derechos de terceras personas.

- En el artículo 18 se establece la legitimación que se exige en las solicitudes de declaración de protección de Indicaciones Geográficas, las que pueden ser presentadas de oficio o por las personas que demuestren tener legítimo interés: (i) personas que se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretenda amparar con la indicación geográfica, así como las asociaciones de productores; y (ii) las autoridades estatales, regionales o locales, cuando se trate de Indicaciones Geográficas de sus respectivas circunscripciones.

Esta disposición es necesaria, para que, por una parte, el INDECOPI -en representación del Estado- proteja las Indicaciones Geográficas y facilite su acceso a estas por parte de los productores, artesanos, agricultores y pequeños empresarios, entre otros actores económicos, para generar mayor valor a sus productos, mejorar la competitividad de los productores en el mercado e impulsar el desarrollo de diversos sectores económicos a nivel nacional, pues los productos identificados con Indicaciones Geográficas pueden ser una herramienta de desarrollo sostenible en los espacios rurales; y de otra parte, al legitimar a las personas que se dediquen directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos identificados con Indicaciones Geográficas, se pone a disposición de estas el definir concurrir al mercado con una herramienta de competitividad que les permita desarrollar estrategias de diferenciación y posicionamiento en base al origen geográfico de los productos. Ello resulta fundamental en un contexto saturado de competidores, en el que resulta necesario ser más competitivos.

- El artículo 19 señala los requisitos que se deben cumplir al momento de solicitar la declaración de protección de las Indicaciones Geográficas.

Los requisitos consisten en indicar o acompañar información sobre: los datos generales del solicitante y el sustento de su legítimo interés, la indicación geográfica cuya protección se solicita, la zona geográfica de elaboración del producto, el producto identificado con la indicación geográfica y una descripción del producto (características, método de obtención, delimitación más detallada de la zona geográfica, elementos que prueben que proviene de la zona geográfica, los datos que determinen el vínculo entre las características del producto y su zona geográfica de origen, la manera de verificar y controlar el cumplimiento continuado de sus características (trazabilidad), y especificaciones de etiquetado, cuando corresponda).

Esta disposición es necesaria, dado que a partir de la declaración que emite la autoridad nacional competente es que se inicia la protección de una indicación geográfica. En particular, en la correspondiente declaración de protección queda establecida: la indicación geográfica con la que se designa el producto, las características y proceso de elaboración del producto designado y la delimitación de la zona geográfica a la cual se encuentra vinculado el producto amparado con la indicación geográfica.

La declaración de protección de una indicación geográfica es un reconocimiento del vínculo o nexo entre el origen geográfico (zona geográfica) y las características del producto designado por la indicación geográfica. La indicación geográfica informa al consumidor que el producto designado por ella tiene cualidades particulares que resultan de esa relación entre, de una parte, la tierra y demás condiciones naturales del lugar y, de otra parte, la historia, la cultura y los usos tradicionales aplicados en su producción por los lugareños.

Los requisitos exigidos con la solicitud permiten definir los alcances de la declaración de protección de las IGs por parte de la autoridad nacional competente, lo cual resulta necesario para: (i) evitar usos indebidos que generen engaño en el consumidor y (ii)

que los productores organizados puedan gestionarla conforme a ley y defenderse de usos fraudulentos por parte de terceros no autorizados.

- En el artículo 20, se detalla la normativa a considerar en el caso de los procedimientos de declaración de protección de las Indicaciones Geográficas, precisándose que dicho procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo; además, se establece que la declaración de protección tiene una duración indeterminada mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Al igual que ocurre con las denominaciones de origen, el procedimiento de declaración de protección de una indicación geográfica es un procedimiento constitutivo de derechos, donde el titular es el Estado peruano.

No se trata de un procedimiento meramente declarativo, dado que este tipo de procedimientos, como ocurre en el caso de las obras (Derecho de Autor) o de los nombres comerciales (Propiedad Industrial), presupone la existencia de una situación de hecho que dio lugar per se al derecho de exclusiva, ya sea en virtud de un acto de creación (obra) o en razón de su primer uso en el mercado (nombre comercial), lo que hace del registro una herramienta básicamente probatoria en dichos casos.

En el caso de las IGs, si bien la decisión de la declaración de protección exige la evaluación de elementos fácticos como son: (i) el uso de una indicación que consista en el nombre de una zona geográfica u otra indicación que haga referencia a esa zona geográfica, para identificar un producto como originario de dicha zona, o que (ii) determinada calidad, reputación u otra característica del producto se deben al vínculo con su zona geográfica de origen; su condición como elemento de la propiedad industrial no nace por su sola creación o existencia material. Es a partir de la presentación de la solicitud de declaración de protección, que se pone en evidencia el vínculo entre las características del producto y la zona geográfica de origen del producto, lo cual permite constituir el derecho. Dicho de otra forma, antes de la solicitud de declaración de protección existe solo un "interés" colectivo sobre el bien inmaterial, pero es con la declaración de protección que nace el "derecho de exclusiva" sobre el citado bien⁷.

Cabe precisar además, que el procedimiento de declaración de protección de las Indicaciones Geográficas se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, al tratarse de un bien sujeto a inscripción registral, que se encuentra vinculado de manera muy intensa a intereses colectivos que, por las especiales características peruanas de diversidad de productos agrícolas y artesanales, la generación de un registro ficto (en caso se aplicase un silencio administrativo positivo) podría poner en riesgo el interés de una colectividad diferente a aquella que presentó la solicitud de declaración de protección.

- El artículo 21 contempla la posibilidad de reconocer y proteger Indicaciones Geográficas cuyo país de origen sea un País Miembro.

Esta disposición es similar a la que contempla la Decisión 486 para el caso de las denominaciones de origen⁸; por lo que, para que una indicación geográfica de un País Miembro sea reconocida y protegida en el Perú, se requiere que se encuentre protegida en dicho país. Dicho reconocimiento y protección se concede en mérito a los documentos que acrediten que tal indicación geográfica se encuentra protegida en el País Miembro de origen. Asimismo, la referida protección puede ser solicitada por las personas que tuvieran legítimo interés conforme a la legislación del País Miembro de origen, o a solicitud de una autoridad de dicho país.

⁷ Cabe precisar que, si bien el Estado Peruano es el titular de las Indicaciones Geográficas peruanas, sobre ellas se conceden autorizaciones de uso a las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas en la legislación de la materia, quienes son los beneficiarios en cuanto al uso exclusivo de las mismas

⁸ Ver artículo 217 de la Decisión 486.

- En el artículo 22, se incluye el compromiso del Estado Peruano para fomentar el reconocimiento en el extranjero de las Indicaciones Geográficas peruanas. Este compromiso se encuentra vinculado al hecho de que las IGs constituyen una herramienta que respalda y aumenta las oportunidades de exportación de los productores autorizados a usar tal indicación geográfica. Es así, que al igual que el caso de las denominaciones de origen, corresponde que el Estado despliegue esfuerzos para conseguir el reconocimiento en el extranjero de las Indicaciones Geográficas.⁹
- El artículo 23 detalla las condiciones que debe cumplir un productor para ser admitido como miembro de un Consejo Regulador.
- El artículo 24 precisa que, una vez declarada la protección de una indicación geográfica, es posible autorizar el funcionamiento de su Consejo Regulador.
- El artículo 25 tiene por objeto detallar los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar una solicitud de autorización de funcionamiento como Consejo Regulador.
- En el artículo 26 se detalla el procedimiento para la autorización de funcionamiento como Consejo Regulador, incluyendo plazos, observaciones y subsanaciones; además, se indica que el procedimiento en cuestión está sujeto al silencio administrativo negativo.
- El artículo 27 se refiere a los órganos que conforman a los Consejos Reguladores: Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia; además, se precisa que los funcionarios de entidades públicas no pueden asumir cargos en el Consejo Directivo.
- El artículo 28 establece que la competencia de cada Consejo Regulador estará delimitada en razón a tres factores: ámbito territorial, a los productos y a las personas.
- El artículo 29 tiene por finalidad precisar las facultades de los Consejos Reguladores para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.
- El artículo 30 detalla las diversas funciones encomendadas a los Consejos Reguladores, entre las cuales se encuentran, la de verificar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración de los productos amparados con la indicación geográfica, así como garantizar el origen y la calidad de los productos designados con la indicación geográfica.
- En el artículo 31, prevé las facultades de la DSD ante los Consejos Reguladores, precisándose los supuestos en que es obligatoria la convocatoria de dicha Dirección, así como la información que ésta puede solicitar. Asimismo, se establecen las facultades de la DSD en relación con la posible modificación del Reglamento de una indicación geográfica.
- En el artículo 32, se detalla la información que debe proporcionar el Consejo Regulador a la DSD, a fin de que ésta ejerza una eficaz fiscalización y proteja los intereses de las Indicaciones Geográficas.
- En el artículo 33, se precisan las competencias de la DSD en materia de imposición de ~~sancciones al Consejo Regulador.~~
- El artículo 34 detalla las causales en las que procede la cancelación de la autorización de funcionamiento de Consejos Reguladores, así como el procedimiento a seguir, precisándose que, cancelada la autorización de funcionamiento, todas las atribuciones, funciones y facultades delegadas son retomadas por la DSD.

⁹ Ver artículo 94 del Decreto Legislativo N° 1075.

- El artículo 35 se refiere a los recursos administrativos disponibles contra las resoluciones emitidas por la DSD, así como los plazos correspondientes para la interposición de estos.
- El artículo 36 establece que, a efectos de solicitar una autorización de uso de una indicación geográfica, los productores deben estar asociados al Consejo Regulador respectivo; además, se precisa que los Consejos Reguladores otorgarán la autorización de uso de la indicación geográfica que administran, de conformidad con las facultades que le sean delegadas por la DSD.
- En el artículo 37, se indican las características que deben reunir las personas que solicitan una autorización de uso de una indicación geográfica ante el Consejo Regulador respectivo.
- El artículo 38 detalla los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la solicitud de autorización de uso de una indicación geográfica.
- En el artículo 39, se señala que cuando la producción y elaboración del producto no se realiza en una misma área geográfica, el solicitante debe acreditar que algunas de esas zonas de producción o elaboración son autorizadas y comprendidas en la declaración de protección de la indicación geográfica.
- El artículo 40 tiene por finalidad precisar que tanto el Consejo Regulador como la DSD, pueden requerir al solicitante de una autorización de uso subsanar observaciones.
- En el artículo 41, se indica que tanto el Consejo Regulador como la DSD, podrán otorgar o denegar una autorización de uso. Asimismo, se señala que en el procedimiento de autorización de uso aplica el silencio administrativo negativo.
- En el artículo 42, se establece que la autorización de uso tiene una duración de diez (10) años, con posibilidad de ser renovada; además, se precisa que para la renovación de una autorización de uso se requiere cumplir con los mismos requisitos que los establecidos para obtenerla.
- El artículo 43 señala los motivos por los cuales se declara la caducidad de una autorización de uso de una indicación geográfica.
- El artículo 44 tiene por objeto precisar que la cancelación de la autorización de uso de una indicación geográfica aplica cuando ésta se utiliza en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1075, el presente Reglamento y en el Reglamento de la indicación geográfica correspondiente.
- El artículo 45 establece que la nulidad de la autorización de uso aplica cuando ésta ha sido concedida en contravención con las normas sobre la materia.
- En el artículo 46, se precisa que las personas que estuviesen utilizando una indicación geográfica con anterioridad a la fecha de su declaración de protección, contarán con un (01) año para solicitar la autorización correspondiente.
- El artículo 47 indica los alcances de la declaración de protección de una indicación geográfica, señalando que sólo los autorizados pueden emplear dicha indicación.
- En el artículo 48, se detalla la normativa a considerar en el caso de los procedimientos de infracción a las Indicaciones Geográficas protegidas.

I.3.3. Incorporación de Disposición Complementaria Final

- En la única disposición complementaria final, se precisa que la DSD también puede establecer un símbolo o signo para dar publicidad a las IGs, en cuyo caso sólo puede ser empleado por las personas que tuvieran la correspondiente autorización de uso.

I.3.4. Incorporación del Anexo

- En el anexo se incorpora un listado de productos agrícolas y alimenticios que pueden, entre otros, ser registrados como ETG.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

IV.1. Descripción general de la propuesta normativa

La Propuesta Normativa tiene por objeto desarrollar y regular los regímenes de las ETGs y de las IGs, elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, que fueron reconocidos mediante el Decreto Legislativo N° 1397. El proyecto en cuestión consta de tres (03) títulos, nueve (09) capítulos, dos (02) subcapítulos, cuarenta y ocho (48) artículos, la Única Disposición Complementaria Final, la Única Disposición Complementaria Modificatoria y el Anexo I.

IV.2. De la necesidad de la propuesta normativa

La Propuesta Normativa ha sido diseñada de conformidad con los cambios introducidos a la Ley N° 27444¹⁰, y al Decreto Legislativo N° 1075, y responde a la preocupación legítima de establecer los procedimientos a seguir en materia de ETGs e IGs.

En ese sentido, se persigue que todos los procedimientos que se tramitan en materia de Propiedad Industrial se encuentren plenamente establecidos e incorporen beneficios a favor de los ciudadanos. Asimismo, resulta necesario fortalecer la acción del Estado e impulsar el desarrollo productivo y empresarial.

Bajo esta línea se requiere este decreto supremo a fin de contar con un marco normativo que desarrolle en materia de ETGs e IGs, lo que permitirá optimizar las competencias y otorgar celeridad a los procedimientos a cargo de los órganos del INDECOP, de manera que sea posible incrementar el alcance de los beneficios de las acciones del INDECOP en materia de Propiedad Intelectual.

- *Con relación al sustento de creación y razón de ser de la regulación de ETGs:*

El Perú es un país megadiverso, no solo por su poderío biológico, sino también por la diversidad o heterogeneidad étnica y cultural que lo caracteriza. A diferencia de lo que ocurre con muchos países del mundo, el Perú es el resultado de una historia enriquecida por tradiciones ancestrales, que en su mayoría son el resultado del mestizaje, pero que, apreciadas en su conjunto, configuran en nuestro presente la conciencia de nuestra peruanidad.

Este fenómeno simbiótico de culturas y etnias llamado mestizaje, ha dado lugar a través de la historia precolombina, preinca e inca, a un amplio abanico de productos (artesanales y agroindustriales) de prestigio y calidad, así como a procedimientos tradicionales, que son valorados tanto en el mercado nacional como en el internacional, siendo ingredientes básicos de recetas de nuestra comida tradicional, tales como: la papa a la huancaína, el ceviche, el lomo saltado y la pachamanca, entre otros muchos más. El amplio catálogo de productos y/o recetas tradicionales pueden encontrar en la Propiedad Industrial su consolidación como bien intangible, con contenido y titularidad demarcada, a la par, que convierta a las prácticas tradicionales peruanas en una eficaz herramienta de competitividad en el mercado global.

Una gran ventana de oportunidades, por ejemplo, se presenta en el sector gastronómico, donde la cocina peruana ha forjado un poderoso *goodwill* (buena reputación) a nivel internacional que

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

se traduce en un activo intangible. Por tal motivo, este activo, hace imprescindible la implementación de medidas de protección *ad hoc*, que permitan, por un lado, reivindicar la peruanidad de su origen, y por otro, proteger y preservar las metodologías tradicionales que lo caracterizan, impulsando al mismo tiempo, el desarrollo económico de los artesanos, agricultores, industria gastronómica y las industrias afines.

En el Perú, de acuerdo con la «Evaluación de mercado para el análisis del turismo gastronómico en el Perú», presentado por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ en el año 2017, los principales focos de atracción turística, entre otros, son la cocina (59%). En dicha evaluación se destaca que el 82% de los turistas identifican al Perú como un destino gastronómico.

Cabe destacar que el Perú ha sido elegido -por séptimo año consecutivo- el “*mejor destino culinario del mundo*” en la gala internacional de la 26° edición de los *World Travel Awards 2019*¹¹, de modo que la buena reputación de nuestra gastronomía, como bien inmateral, exigen del Estado peruano la adopción de medidas de protección efectivas, en tanto a la par de la gran reputación de nuestra gastronomía, se incrementa el riesgo de imitación y/o usurpación, por parte de empresarios de terceros países que, como es de público conocimiento, pretenden en reiteradas ocasiones aprovechar indebidamente la reputación ajena, generando situaciones que puedan suponer el desprestigio de nuestra gastronomía.

Es de señalarse, que la gastronomía peruana no sólo abarca a los platos y recetas, sino a los productos agrícolas, ingredientes, técnicas de producción y alimentación (la pachamanca, por ejemplo), artefactos alimentarios, rituales de alimentación, entre otros. Así, la gastronomía peruana no solo abre campos para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca al crear demanda para productos peruanos, sino que además desencadena nuevos negocios y demanda por mayor calidad en el campo peruano.

Los reconocimientos internacionales de restaurantes peruanos explican la alta demanda de los tours gastronómicos, a través de los cuales se puede descubrir el arte culinario de los antepasados peruanos, el cual perdura gracias a la fusión de alimentos y técnicas vanguardistas. Los referidos tours gastronómicos no solo incluyen visitas a restaurantes de alta cocina, sino también visitas a granjas que producen los ingredientes que componen los platillos, así como a mercados y tiendas donde se comercializan insumos, clases participativas, degustaciones, entre otros.

Esta información revela una invaluable oportunidad para generar las condiciones de desarrollo económico y social en las poblaciones de las zonas potencialmente turísticas, atraer inversiones y generar un espacio para propuestas desde el terreno de la PI.

Es importante destacar que los servicios prestados a través de restaurantes, asociaciones de hoteles y operadores de viaje concentran gran cantidad de mano de obra calificada, lo cual trae consigo un número elevado del porcentaje de empleabilidad bien remunerado y la revalorización de los productos tradicionales, en beneficio de las familias productoras del campo y también de los cocineros.

Una muestra clara de lo que significa la gastronomía en el turismo gastronómico peruano, fue la gran Feria Mistura, la cual constituyó la Feria gastronómica más grande de Latinoamérica¹². Por ejemplo, el año 2017, Mistura convocó a 302,139 visitantes, de los cuales el 10 % correspondió a extranjeros (unos 30 mil), y de ellos, el 59% (aproximadamente 18 mil) llegó exclusivamente para conocer Mistura. En paralelo, del total de visitantes de provincias, aproximadamente 45 mil (15 %) del total de visitantes, más de la mitad, esto es, unos 23 mil, llegó exclusivamente solo por conocer Mistura.¹³

Los agentes involucrados en la industria gastronómica desempeñan pues un papel clave en la prestación de servicios de alta calidad a los turistas respondiendo a sus necesidades más

¹¹En <https://www.worldtravelawards.com/winners/2019/world>.

¹²En <https://gestion.pe/tendencias/feria-gastronomia-mistura-recibio-300-000-visitantes-149845-noticia/>.

¹³En <https://elcomercio.pe/gastronomia/mistura-2017-cifras-dejo-nueva-edicion-feria-noticia-471582>

específicas. Para hacerlo, pueden beneficiarse fuertemente del uso estratégico del sistema de Propiedad Industrial, en especial, para cautelar las expresiones de nuestra gastronomía y los insumos que la componen, por medio de las Especialidades Tradicionales Garantizadas, cuyo propósito es proteger precisamente el elemento de tradición de los productos y recetas, consolidándolos como bienes con valor agregado de propiedad intelectual, y al mismo tiempo, reivindicar a nivel internacional la peruanidad de su origen.

En ese contexto, el registro y la protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas resulta de vital importancia. Como se ha referido antes, el procedimiento de declaración de protección de una ETG es un procedimiento constitutivo de derechos, donde el titular es el Estado Peruano. Tal como hemos señalado antes, la razón de esta titularidad -a diferencia de lo que ocurre con las marcas, donde el registro confiere a un particular un derecho de propiedad individual¹⁴- obedece al intenso componente colectivo de historia y tradición que se presenta en este tipo de elemento de la propiedad industrial, el cual se entretiene en el complejo tejido de nuestra peruanidad.

Al tratarse de un procedimiento constitutivo de derechos, el procedimiento de registro no es meramente declarativo, dado que este tipo de procedimientos, como ocurre en el caso de las obras (Derecho de Autor) o de los nombres comerciales (Propiedad Industrial), presupone la existencia de una situación de hecho que dio lugar *per se* al derecho de exclusiva, ya sea en virtud de un acto de creación (obra) o en razón de su primer uso en el mercado (nombre comercial), lo que hace del registro una herramienta básicamente probatoria en dichos casos.

En el caso de las ETGs, si bien la decisión del registro exige la evaluación de un elemento fáctico como es el carácter tradicional del producto agrícola o alimenticio, su condición como elemento de la propiedad industrial no nace por su sola creación o existencia material. Es a partir de la presentación del Pliego de Condiciones, que se pone en evidencia la presencia de aspectos de contenido tradicional o ancestral del producto, que permiten constituir el derecho. Dicho de otra forma, antes del registro existe solo un "interés" colectivo sobre el bien inmaterial, pero es con el registro que nace el "derecho de exclusiva" sobre el citado bien.

Con las ETGs se busca proteger y defender las prácticas tradicionales de un pueblo, de una provincia o una región. El valor que agrega una ETG no es el de la distintividad, sino el de la "conformidad con prácticas tradicionales o ancestrales". En esta misma línea, en tanto el registro de la ETG le corresponde al Estado Peruano, le compete también al Estado, por medio del INDECOPI, la tarea de fiscalizar *ex post* el uso correcto de las ETGs.

Cabe precisar, además, que el procedimiento de registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, al tratarse de un bien sujeto a inscripción registral, que se encuentra vinculado de manera muy *intensa* a intereses colectivos que, por las especiales características peruanas de diversidad cultural y étnica, la generación de un registro ficto (en caso se aplicase un silencio administrativo positivo) podría poner en riesgo el interés de una colectividad diferente a aquella que presentó la solicitud de registro.

Producido el registro de una ETG, el uso legal por parte de terceros de la denominación ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA o ETG, conjuntamente con el nombre de los referidos productos, solo será posible cuando confluyan dos situaciones: i) que el producto a proteger cuente con registro como ETG; y, ii) que el tercero cumpla con las características técnicas previstas en el Pliego de Condiciones.

Por citar un ejemplo, si se registrara como ETG el producto CHIFLES, todos aquellos particulares que pretendan hacer uso de la denominación ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA o ETG, de manera conjunta con la denominación "Chifles", deberán cumplir con los requisitos de preparación y manufactura previstos en el Pliego de Condiciones. En términos prácticos, si un particular produce y/o comercializa Chifles y aplica las siglas ETG, sin observar las características técnicas previstas en el Pliego de Condiciones incurrirá en infracción. En *contrario*

¹⁴ Aún en el supuesto de las Marcas Colectivas, donde el elemento colectivo es intenso si lo comparamos con las marcas individuales, las reglas de uso de la marca colectiva son definidas a la sazón y mejor parecer de la asociación titular de la marca colectiva, que busca distinguirse del resto de competidores del mercado.

sensu no es una infracción a la normativa de Propiedad Industrial el uso *per se* de la denominación "Chifles", pese a encontrarse registrada como ETG. El uso infractor se configura cuando se usa dicha denominación en forma conjunta con las siglas ETG, sin que se observen los requisitos descritos en el Pliego de Condiciones. Será por supuesto un uso infractor aplicar las siglas ETG cuando no se haya producido el registro de la ETG.

- *Con relación al sustento de creación y razón de ser de la regulación de IG:*

La Decisión 486 incorporó el Título XII «De las Indicaciones Geográficas», sin desarrollar expresamente, en principio, a las Indicaciones Geográficas, limitándose tan solo a desarrollar a las denominaciones de origen y a las indicaciones de procedencia, entendiendo a las denominaciones de origen como un tipo de Indicación Geográfica.

A pesar de ello, la Decisión 486 desarrolló de manera imprecisa algunos supuestos respecto a las Indicaciones Geográficas. Tal es el caso del literal l) de su artículo 135, que incorporó a las indicaciones nacionales y extranjeras dentro de las prohibiciones absolutas de registro de marca, regulando, también, en su artículo 219, la protección de las Indicaciones Geográficas extranjeras de terceros países; por lo que se evidencia un vacío respecto a qué debemos entender por Indicaciones Geográficas y al desarrollo de un régimen propio.

Si bien tanto la Denominación de Origen como la Indicación Geográfica informan al consumidor sobre el origen geográfico del producto y las características del producto vinculadas a su origen geográfico, la diferencia fundamental entre la primera y la segunda es que el vínculo con el origen debe ser más estrecho en la denominación de origen que en la Indicación Geográfica. En el caso de la primera, las materias primas deben proceder del lugar de origen y su elaboración debe desarrollarse ahí; mientras que la segunda, es suficiente un único criterio atribuible a su origen geográfico.

Así, las IGs son más que un nombre o un símbolo, son el reflejo de una reputación vinculada a zonas geográficas. La reputación es un colectivo intangible que, de no protegerse, podría ser utilizado sin restricciones, disminuyendo su valor en el mercado y acabaría por perderse. De ahí la necesidad de desarrollar un régimen propio para las IGs y llenar el vacío que se advierte en la normativa andina, a partir de la legislación nacional.

Cabe destacar que el procedimiento de declaración de protección de las Indicaciones Geográficas se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, al tratarse de un bien sujeto a inscripción registral, que se encuentra vinculado de manera muy intensa a intereses colectivos que, por las especiales características peruanas de diversidad de productos agrícolas y artesanales, la generación de un registro ficto (en caso se aplicase un silencio administrativo positivo) podría poner en riesgo el interés de una colectividad diferente a aquella que presentó la solicitud de declaración de protección.

Es de resaltar que las Indicaciones Geográficas, al igual que las Denominaciones de Origen, requieren contar con un Consejo Regulador para su administración y gestión. Los Consejos Reguladores para que ejerzan esta función, deben cumplir con acreditar que reúnen las condiciones necesarias para asumir la responsabilidad de velar porque los productores autorizados cumplan con respetar las cualidades y atributos de los productos que gozan de una Indicación Geográfica, debiendo para ello, establecer y asegurar las medidas de control *ex ante* y *ex post* que certifiquen la calidad y trazabilidad del producto, así como demostrar que se cuenta con las condiciones para ejercer una administración eficaz a sus agremiados.

La importancia de los consejos reguladores radica en que, mediante la atribución de facultades a estos órganos de gestión se delega en los particulares la administración de las Indicaciones Geográficas, facultándolos a gestionar las reglas establecidas para el empleo de las mismas, así como para decidir, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento correspondiente, quiénes son los autorizados para el uso de dichas Indicaciones Geográficas. Es importante mencionar que la existencia de los Consejos Reguladores no significa que el Estado deje de lado su rol en esta materia; por el contrario, el Estado debe supervisar el adecuado y eficiente funcionamiento de estos Consejos, quienes son los encargados de asumir el control, gestión y manejo de la indicación geográfica respectiva, a fin

de asegurar a los consumidores la calidad de los productos que ésta distingue. El Estado, en su calidad de titular de las Indicaciones Geográficas peruanas adoptará, cuando corresponda, las medidas que la ley faculta contra aquellos que infrinjan lo establecido por el marco normativo vigente, pudiendo disponerse incluso la cancelación de la autorización de funcionamiento respectiva.

Es importante mencionar además que, en la experiencia de las denominaciones de origen, actualmente el INDECOPI se encarga de la administración de algunas de ellas, cumpliendo de este modo la función que corresponde a los Consejos Reguladores; sin embargo, esta situación no puede mantenerse en el mediano o largo plazo, toda vez que la misma implica que el INDECOPI destine recursos a actividades que no son propias de sus funciones y que implican para la entidad un costo de aprendizaje en la medida que cada una de las Indicaciones Geográficas presenta diversas características que hacen que la administración de las mismas no sea uniforme, lo que aplicaría de igual forma para las Indicaciones Geográficas. Sin embargo, no significa que el INDECOPI deje de cumplir sus funciones en materia de protección de estos elementos de propiedad industrial. En efecto, el INDECOPI va a prestar asistencia a los Consejos Reguladores que se constituyan, además de cumplir labores de supervisión y fiscalización de su funcionamiento; garantizando de este modo que estos Consejos cumplan de forma adecuada con sus funciones.

Por otro lado, a fin que los productores se beneficien y aprovechen las ventajas competitivas que les pueden brindar instrumentos como las Indicaciones Geográficas, es necesario que se vincule al productor con el producto que goza de dicha herramienta, mediante la demostración de haber alcanzado determinados parámetros establecidos al momento de declarar el reconocimiento de una indicación geográfica, es por ello, que resulta necesario que se establezca un sistema que permita autorizar el uso ordenado y de acuerdo al cumplimiento de tales parámetros, lo que permitirá determinar quiénes pueden en base a esfuerzo y metas gozar de los beneficios de las Indicaciones Geográficas.

El consejo regulador es el órgano de gestión idóneo en cumplir esta función, porque estará conformado por los propios productores que conocen sus productos, pero que, además, son ellos mismos los que han fijado los parámetros que tales productos deben cumplir si pretenden gozar de las ventajas de la indicación geográfica tanto con la intención de enfrentar el mercado nacional como el internacional.

Este uso autorizado de las Indicaciones Geográficas conlleva y requiere que se establezca un procedimiento y unos requisitos de obligatorio cumplimiento de parte de los productores, para que puedan emplear dicho instrumento en su beneficio, ya que el mismo que trasmite información al consumidor sobre las cualidades, origen y características del producto identificado con este signo distintivo.

IV.3. Evaluación Económica de la Propuesta Normativa

Esta propuesta considera utilizar como estándar para ofrecer opiniones sobre modificaciones normativas que regulen o afecten los mercados, las recomendaciones que pueden desprenderse del llamado Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés).

El RIA es un método que permite estudiar, *ex ante*, la razonabilidad global de la intervención pública, a fin de determinar si en el campo que se quiere legislar, la alternativa considerada es la mejor para lograr resolver un problema previamente identificado. Asimismo, el RIA no solo se limita al análisis de razonabilidad *ex ante*, sino también a la evaluación *ex post*, permitiendo generar un proceso cíclico de revisión de normas y regulaciones.¹⁵

¹⁵ En algunos países como Alemania, Reino Unido, Hungría e Italia, se demanda la evaluación *ex post* de normas existentes, utilizando como herramienta de análisis el RIA. En el caso de Dinamarca, se eligen quince nuevas leyes cada año que deben ser revisadas tres años después de su implementación.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2008)¹⁶, las etapas del RIA van desde la definición adecuada del objetivo de política, la identificación del problema, y la propuesta regulatoria en cuestión, hasta la definición y estudio de impactos y posibles alternativas.

A continuación, se dará respuesta a cinco aspectos de esta metodología para señalar cuál es el objetivo de la Propuesta Normativa, el problema que se busca abordar, las características y alcance de la Propuesta Normativa, las alternativas disponibles y el análisis costo-beneficio.

IV.4. Objetivo de Política y Propuesta Normativa

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad de la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. En este marco, el INDECOPI, a través de la DSD, es el órgano competente para el registro de marcas de producto y de servicio, marcas colectivas, marcas de certificación, nombres comerciales, lemas comerciales, denominaciones de origen y, recientemente, en virtud del Decreto Legislativo N° 1397, también es competente para proteger los derechos otorgados sobre las Especialidades Tradicionales Garantizadas y las Indicaciones Geográficas, así como administrar los registros correspondientes. Es importante señalar que como parte de la contribución del INDECOPI a las Políticas de Estado N°18 (Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica)¹⁷ y N°20 (Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología)¹⁸ del Acuerdo Nacional, resultan relevantes los cambios que se proponen dentro de la presente Propuesta Normativa.

Así, el objetivo general de la presente Propuesta Normativa es desarrollar y regular los regímenes de las ETGs y de las IGs, elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, que fueron reconocidos mediante el Decreto Legislativo N° 1397. Adicionalmente, la presente Propuesta Normativa contribuirá a hacer más eficientes los servicios que brinda el INDECOPI, al reducir la incertidumbre y otorgar certeza con relación a los alcances de la protección conferida a las IGs.

En efecto, el desarrollo de los regímenes de las ETGs y de las IGs, que serán administrados por la DSD, tienen como objetivo el otorgar nuevas herramientas a los productores, artesanos, agricultores y pequeños empresarios, entre otros actores económicos; para generar mayor valor a sus productos y/o recetas tradicionales, mejorar la competitividad de los productores en el mercado e impulsar el desarrollo de diversos sectores económicos a nivel nacional, pues los alimentos de calidad diferenciada pueden ser una herramienta de desarrollo sostenible en los espacios rurales.¹⁹

Estas incorporaciones permitirán crear mecanismos de protección efectivos para los administrados y otorgar a los órganos resolutivos las herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y respeto de los derechos de Propiedad Intelectual en el Perú, de manera que se

¹⁶ OECD (2008). *Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA)*. Organisation for Economic Co-operation and Development – OECD.

¹⁷ Punto (i) de la Décimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional. Disponible en: <http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/05/Matriz18.pdf>.

¹⁸ Punto (b) de la Vigésima Política de Estado del Acuerdo Nacional. Disponible en: <http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/05/Matriz20.pdf>.

¹⁹ Los productos certificados, ayudarían a dinamizar la actividad endógena de los espacios rurales por una mejor revalorización del potencial y por dar un valor añadido a los productores regionales, de manera que un mayor precio al productor anima a la gente a producir. Los sellos ayudan a mejorar la seguridad y la calidad alimentaria, mediante la reducción del consumo de insumos fitosanitarios, la concienciación de los productores sobre su correcto manejo, las mejoras en los procesos transformadores de los productos agroalimentarios, y el fomento de métodos de producción amigables con el medio ambiente. El proceso de certificación impulsa el reconocimiento de las características y singularidades de la comarca, contribuyendo a una mayor identidad comarcal, tanto interna como externa, y facilitando su reconocimiento a los consumidores. Finalmente, los sellos de calidad diferenciada ayudan a mejorar la calidad de vida en el medio rural, diversificando su economía e incrementando sus ingresos, procurando un mayor cuidado ambiental, y fortaleciendo las redes sociales y de productores de la comarca. Información disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/MARE/article/download/MARE0909220045A/15093>, accedido el 2 de agosto de 2018.

propicie el equilibrio y beneficio recíproco de los titulares de derechos y usuarios de los mismos, ya que existen diversos estudios que explican como una adecuada protección de la Propiedad Intelectual permite promover la innovación y el crecimiento económico²⁰.

IV.5. Identificación del Problema

En relación con las ETGs, en el Perú existe un amplio abanico de productos (artesanales y agroindustriales) de prestigio y calidad, así como procedimientos tradicionales, que son valorados tanto en el mercado nacional como en el internacional, siendo ingredientes básicos de recetas de nuestras comidas tradicionales. Actualmente, dichos productos y/o procedimientos tradicionales no se encuentran completamente protegidos por la regulación nacional vigente. El impulso del sector gastronómico peruano en el mundo y el ingreso de productos peruanos a diversos mercados internacionales hace imprescindible la implementación de medidas para protegerlos y a su vez impulsar el desarrollo económico de los artesanos, agricultores, industria gastronómica y las industrias afines.

En relación con las IGs, si bien la Decisión 486 incorporó el Título XII «De las Indicaciones Geográficas», no desarrolló expresamente, en principio, a las Indicaciones Geográficas, limitándose tan solo a desarrollar a las denominaciones de origen y a las indicaciones de procedencia, entendiéndose a las denominaciones de origen como un tipo de indicación geográfica. Este vacío fue subsanado a través de lo que se denomina «principio de complemento indispensable», mediante el cual los Países Miembros de la Comunidad Andina pueden expedir normas sobre asuntos regulados por normas comunitarias, siempre que sean necesarias para su correcta ejecución²¹. En ese sentido, el resultado fue la emisión del Decreto Legislativo N° 1397, que incorporó en forma expresa como elemento constitutivo de la Propiedad Industrial a las IGs.

Por lo anterior, resulta imprescindible también la implementación de medidas que desarrollen detenidamente el régimen de las IGs, lo que contribuirá a hacer más eficientes los servicios que brinda el INDECOPI y redundará en beneficio de las personas que pueden ser miembros de los Consejos Reguladores, así como a las personas naturales y jurídicas que pretenden obtener una autorización de uso de una indicación geográfica.

Cabe añadir que no se visualiza otro esquema de regulación alternativo factible que pueda cumplir el mismo objetivo con el mismo nivel de eficacia y pertinencia. En todo caso la alternativa a la implementación de la Propuesta Normativa sería el mantener el actual *statu quo*, lo que significaría no realizar ninguna mejora en la regulación existente, limitando así la posibilidad de reducir la incertidumbre y de incrementar el alcance de la protección de Propiedad Intelectual a todos los agentes económicos, en plazos oportunos.

IV.6. Propuesta Regulatoria

La Propuesta Normativa consta de cuarenta y ocho (48) artículos, dispuestos en tres (03) títulos, nueve (09) capítulos y dos (02) subcapítulos, además de una (01) disposición complementaria final, una (01) disposición complementaria modificatoria y un (01) anexo. El primer título incorpora dos (02) artículos sobre disposiciones generales. Por su parte, el segundo título desarrolla el régimen de las ETGs, para lo cual incorpora trece (13) artículos dispuestos en cuatro (04) capítulos; en tanto que el tercer título detalla el régimen de las IGs, para lo cual incorpora treinta y tres (33) artículos dispuestos en cinco (05) capítulos. Finalmente, la Propuesta Normativa incorpora una (01) disposición complementaria final, una (01) disposición complementaria modificatoria y un (01) anexo.

La Propuesta Normativa impacta en los procedimientos y procesos de la DSD, y gira en torno a los siguientes temas:

- (i) Desarrollo del régimen de protección de las ETGs (Artículos 3 a 15 de la Propuesta Normativa y Anexo)

²⁰ OMPI (2003). *La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI.

²¹ http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/I_841_126_IP_2015.pdf.

- (ii) Desarrollo del régimen de las IGs (Artículos 16 a 48 y Única Disposición Complementaria Final de la Propuesta Normativa).

IV.7. Análisis Costo-Beneficio (ACB) y Comparación de Alternativas

Una forma de analizar el impacto del cambio normativo es empleando el Análisis Costo-Beneficio (en adelante, ACB). De acuerdo con Boadway (2006)²², el análisis costo beneficio, en sentido amplio, es el proceso de ordenación de opciones de política desde un punto de vista económico, tomando en cuenta tanto los beneficios como los costos de la medida de política evaluada, y teniendo en cuenta que dichas medidas varían desde un proyecto de inversión, hasta cambios en política fiscal, tales como impuestos, subsidios o regulaciones, que podría tener repercusiones a nivel de la economía en su conjunto.

Así, el ACB permite monetizar el efecto de una política o proyecto sobre los individuos o grupos involucrados con la finalidad de facilitar comparaciones entre la situación actual (sin política o proyecto) también llamada *statu quo* y la posible situación que resultaría luego de aplicar una política o proyecto, donde lo no monetizable puede ser incorporado de manera cualitativa para complementar los cálculos desarrollados.

Cabe precisar que la aplicación del ACB se centra básicamente en evaluar la eficiencia económica de un proyecto, dejando de lado los efectos que pudieran darse sobre la distribución de la riqueza. Sin embargo, el análisis puede adecuarse para contabilizar dichos efectos, ponderando apropiadamente los costos y beneficios de los individuos o grupos identificados por el proyecto.²³

De esta manera, la finalidad del ACB es evaluar y comparar las distintas opciones regulatorias, cada una de ellas con una variedad específica de atributos, utilizando una medida común y buscando aquella que represente el mayor beneficio neto para la sociedad.²⁴

Los principales puntos por desarrollar cuando se realiza un ACB son los siguientes:

- Establecer un punto de referencia o *statu quo* (situación actual).
- Identificar a los individuos o grupos involucrados y sus interrelaciones.
- Identificar un portafolio de opciones de política o medidas alternativas para lograr el mismo objetivo.
- Estimar o tener una idea de los efectos de la medida.²⁵

A continuación, se explica brevemente la propuesta que afecta a los procedimientos tramitados ante la DSD, con el fin de realizar el ACB respectivo a este cambio que modifica el estado actual.

(i) *Desarrollo del régimen de protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas*

A través de la presente propuesta, se busca desarrollar el régimen de protección de las ETGs, el cual tendrá como efecto no sólo dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1397, sino que además contribuirá a hacer más eficiente los servicios que

²² BOADWAY, B. (2006). *Principles of Cost-Benefits Analysis*. Public Policy Review, 2006, Vol.2, No.1. pp 1-2.

²³ TREBILCOCK, M., A. YATCHEW y A. BASILIAUSKAS (2007). *Overview of Cost-Benefit Analysis and its Applications in Public Policy Decisions*. Charles River Associates (CRA) International.

²⁴ Un criterio de valoración menos restrictivo que el Criterio de Pareto, es el llamado Criterio de *Kaldor-Hicks* según el cual una medida debe tomarse como una alternativa de política si los agentes de la sociedad que son beneficiados son capaces de compensar económicamente, de forma hipotética, a los agentes perdedores, y aun así seguir mejor que en su estado anterior a la medida. La alternativa con un mayor excedente neto debería ser considerada como sería candidata para su implementación.

²⁵ Al tratarse de modificaciones e incorporaciones, el análisis debe realizarse mediante un enfoque *ex ante*, utilizando algunas herramientas de orden más cualitativo en la medida que no exista información que permita valorar adecuadamente los impactos de los cambios en el *statu quo*, sin embargo, en lo posible puede citarse evidencia comparada internacional.

brinda el INDECOPI y redundará en beneficios tanto para los administrados como para los consumidores.

Una Especialidad Tradicional Garantizada es un signo destinado a identificar un producto agrícola o alimenticio que posee características específicas de otros productos, debido a que ha sido producido a partir de materias primas o ingredientes tradicionales, o, su producción se ha desarrollado de manera tradicional que correspondan a la identidad cultural.

A diferencia de las denominaciones de origen y las IGs, las ETGs no hacen referencia al origen geográfico, sino que tienen por objeto proteger los métodos de producción y las recetas tradicionales.

A nivel internacional, existen países que cuentan con un régimen de las ETGs, identificando los siguientes:

- a. **Unión Europea**²⁶: Introdujo la figura de las ETGs como parte de los sistemas de certificación europeos para agregar valor a los productos agrícolas. Es así como, mediante el Reglamento CE 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, *sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios*, se estableció un régimen para proteger las ETGs. A la fecha, España ha protegido el jamón serrano, la torta de aceite, la leche certificada de granja y los panellets (variedad catalana de pastelillos de mazapán con piñones, almendra y avellana). Francia, a los *moules de bouchot* e Italia a la mozzarella y la pizza napolitana, entre otros.
- b. **Ecuador**²⁷: Mediante el Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento, la Creatividad y la Innovación del 9 de diciembre de 2016, introduce la figura de las ETGs. Ecuador ha protegido el tamal lojado, el mote pata, el ceviche de canchalagua, entre otros.

En la actualidad, el Perú no cuenta con una normativa que proteja este tipo de productos, sin embargo, sus beneficios son importantes. Entre las principales ventajas para contar con un régimen de ETG serían las siguientes:

- Preservaría los métodos de producción tradicionales y las recetas ayudando a los productores de Especialidades Tradicionales Garantizadas a comercializar sus productos.
- Contribuiría a aumentar los ingresos de los productores de Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- Promocionaría la actividad económica en las zonas con mayor presencia de ETGs.
- Garantizaría la distinción entre los productos que llevan una ETG y otros productos o productos alimenticios similares, aumentando así el valor de mercado de los productos de los operadores.
- Los consumidores se encuentran mejor informados sobre las características particulares de los productos que están comprando y pueden tomar decisiones informadas.
- Conocimiento por parte del consumidor de las características especiales de las recetas y Especialidades Tradicionales Garantizadas.

El Perú cuenta con productos valorados a nivel nacional e internacional y son ingredientes básicos de recetas de comida tradicionales. Algunos productos que podrían ser protegidos como una ETG son la cecina, el King Kong, el suspiro a la limeña, el queso helado, las tejas, entre otros.

²⁶ Información disponible en: <https://www.mapama.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/rue1151-2012regimcalidadproductosagricolasyalimentic_tcm30-452069.pdf>, accedido al 26 de julio de 2018.

²⁷ Información disponible en: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec075es.pdf>>, accedido el 26 de julio de 2018.

Por lo tanto, las ETGs constituyen herramientas de competitividad y de desarrollo productivo que deben formar parte de las estrategias de diferenciación y posicionamiento de las MYPES, siendo que su desarrollo tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de los productores agrarios y microempresarios.

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la Propuesta Normativa podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Beneficiarios:** constituidos por diversos productores agrarios, y empresas de la categoría MIPYME y restaurantes, quienes contarán con un instrumento que generará ventaja competitiva y un mayor valor comercial de sus productos, pues garantiza que sus características y atributos se distingan de otros productos similares. Las ETGs ayudarán a mejorar los ingresos de las poblaciones en zonas desfavorecidas o aisladas otorgando un valor agregado a los productos que comercializan. A pesar de que la protección que se brindaría sería a nivel nacional, los administrados podrían obtener un mayor prestigio a nivel internacional, dado el *boom* gastronómico de la cocina peruana en el mundo.

En específico se beneficiarán las organizaciones de productores agrícolas o alimenticios que realmente produzcan alimentos tradicionales, al poder acceder al uso de las menciones “Especialidad Tradicional Garantizada” o “ETG”.

Además, la implementación de las ETGs genera una importante oportunidad para generar las condiciones de desarrollo económico y social en las poblaciones de las zonas agrícolas, promoviendo la diversificación de la producción agrícola, así como la preservación de los métodos de producción tradicionales y las recetas, ayudando a los productores de ETGs a comercializar sus productos, aumentando sus ingresos y por ende el valor de los productos tradicionales para los operadores económicos, pues garantizará que las características de los productos tradicionales los distingan de otros productos similares.

- **INDECOP:** quien a su vez tutela el interés público, se beneficiará, toda vez que el nuevo régimen le permitirá proteger las ETGs contra todo uso indebido, imitación o evocación y contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor. En específico le permite ampliar sus funciones de difusión y promoción, aumentando el uso de sus servicios en materia de propiedad intelectual, así como impulsar la regulación de nuevos mecanismos para cautelar las expresiones de nuestra gastronomía y los insumos que la componen, como son las ETGs. Mientras que, por el lado de los costos, si bien el INDECOP debería destinar mayores recursos de personal y monetarios para cumplir las nuevas facultades de regulación y protección de las ETGs, dichos nuevos recursos podrían provenir de una reasignación eficiente de funciones dentro de la misma DSD, con el fin de minimizar o eliminar todo nuevo costo para la institución.
- **Consumidores:** se beneficiarán con productos de calidad, reconociendo que son productos elaborados de manera “tradicional” y diferenciándose de otros productos que se encuentran en el mercado. En general, esta propuesta generará o reforzará la confianza del consumidor en los productos y recetas tradicionales que se ofertan en el mercado, sea porque son resultado de un método de producción, transformación o composición que corresponda a la práctica tradicional, o porque han sido producidos con materias primas o ingredientes que son utilizados tradicionalmente

(ii) *Desarrollo del régimen de Indicaciones Geográficas.*

A través de la presente propuesta, se busca desarrollar el régimen de las IGs, el cual tendrá como efecto no sólo dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N°

1075, sino que además buscará reducir la incertidumbre y otorgar certeza con relación a los alcances de la protección conferida a las IGs.

Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación y características se deben esencialmente a su lugar de origen. Por lo general, la indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos²⁸. Las IGs se pueden utilizar, entre otros, para productos agrícolas, alimentos, artesanías, industriales, vinos y bebidas espirituosas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)²⁹, el interés por las IGs ha crecido en los últimos años. La obligación, en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de proteger las IGs ha generado un mayor interés en diversos países de la región.

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la Propuesta Normativa podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Beneficiarios:** el desarrollo del régimen de las IGs beneficiará a los artesanos, agricultores, productores y pequeños empresarios, pues una indicación geográfica respaldada por una sólida gestión comercial, sirven para: dar una ventaja competitiva; añadir valor a un producto; aumentar las oportunidades de exportación y fortalecer el sistema marcario.

En general, las personas que adquieran los derechos de una Indicación Geográfica se beneficiarían de una buena reputación, constituyéndose un activo valioso, colectivo e intangible. Una correcta utilización brindaría una ventaja competitiva frente a otros productores, añadiría valor agregado a los productos, incrementaría las oportunidades de exportación y fortalecería la marca.³⁰

Asimismo, su implementación tendrá efectos indirectos positivos sobre la región, otros productos locales y el turismo. Giovannucci (2009)³¹ señala que existen diversos beneficios para emprender el desarrollo de una Indicación Geográfica, entre las que destacan las siguientes:

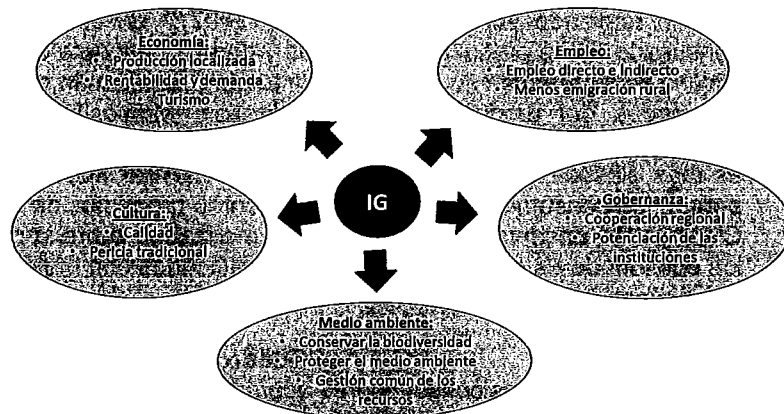
Gráfico 2 Beneficios potenciales de una Indicación Geográfica

²⁸ Información disponible en: http://www.wipo.int/geo_indications/es/, accedido el 31 de julio de 2018.

²⁹ Información disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/952/wipo_pub_952.pdf, accedido al 18 de julio de 2018.

³⁰ Información disponible en: http://www.wipo.int/geo_indications/es/faq_geographicalindications.html, accedido al 26 de julio de 2018.

³¹ Giovannucci, Daniel, Josling, Tim, Kerr, William, O'Connor, Bernard, Yeung, May T (2009). Guía de Indicaciones Geográficas: Vinculación de los Productos con su Origen. Ginebra: Centro de Comercio Internacional.



Tomado de "Guía de Indicaciones Geográficas, vinculación de los productos con su origen" de Giovannucci, Daniel, Josling, Tim, Kerr, William, O'Connor, Bernard, Yeung, May T (2009).

Giovannucci (2009) señala que las IGs potencian el desarrollo de la cadena productiva y la integración del medio rural. Un producto con Indicación Geográfica se puede beneficiar de un mayor acceso a los mercados y mejores ingresos, confirmando así que las IGs contribuyen a una mejor reputación del producto o sirven de garantía de un atributo deseable, generando una mayor rentabilidad.

Por ejemplo, la carne Chianina certificada mejoró su acceso a los mercados y mejoró sus ventas durante la crisis de seguridad de la carne desatada por el caso de las "vacas locas", este beneficio se logró porque los consumidores percibían que el origen y la calidad del producto estaban garantizadas.

Los beneficios de una Indicación Geográfica pueden repercutir sobre otros productos de la región y puede contribuir a la formación de "asociaciones" con empresas y organizaciones privadas que buscan impulsar el reconocimiento de las IGs. Por ejemplo, Parmalat, contribuyó a fomentar la industria quesera de Parma, cuyos productos secundarios integran la cadena de suministro para la cría del cerdo, y éste ha dado lugar al jamón de Parma como otra Indicación Geográfica.

Giovannucci (2009) señala que algunos países y regiones han conseguido mejorar los ingresos de sus agricultores, fabricantes y proveedores aprovechando las ventajas derivadas de su vinculación a un lugar geográfico en particular. Por ejemplo, en China, el precio del té Xihu Longjing (reconocido como Indicación Geográfica en 2001) se incrementó entre 2000 y 2005 un 10% por encima de otros productos similares, el melocotón de Pinggu incrementó su valor de 1,5 a 4 Yuan el kilo desde que fue reconocido como Indicación Geográfica, acompañado, es cierto, con campañas de promoción. En Francia, los quesos con IGs tienen un precio superior en 30% que los quesos similares que no cuentan con IGs y el aceite de oliva toscano obtiene precios 20% superiores a otros aceites de calidad similar.

- **INDECOPI:** quien a su vez tutela el interés público, se beneficiará toda vez que el desarrollo del régimen de IGs permitirá una mejor regulación y otorgará mayor certeza para determinar el uso más apropiado de los recursos para la tramitación y resolución de los procedimientos ante la DSD.
- **Consumidores:** las IGs beneficiarán a los consumidores que, en general, están empezando a valorar la procedencia geográfica y determinadas características presentes en los productos que compran, favoreciendo el desarrollo de mercados específicos para productos con determinadas características vinculadas a su lugar de origen.

Existen diversos estudios que revelan la alta valoración que dan las personas a los productos tradicionales de su propia región. Herrmann (2012) hace referencia al

estudio realizado por Ittersum y otros (2007)³² en el que concluyeron que los consumidores de productos regionales valoran la etiqueta de certificación regional, incluso se incrementa su disposición a pagar precios más altos y comprar mayores volúmenes del producto. Además, Hassan, Monier-Dilhan y Orozco (2011)³³ concluyen que la demanda de productos con algún tipo de protección (como las IGs) es más elástica que la de los productos sin similar tipo de protección, explicado porque los consumidores los consideran como productos de superior calidad. En el Cuadro 1 se observan diversos estudios realizados sobre la percepción positiva de los consumidores sobre los productos identificados con Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

Cuadro 1
Percepción de los consumidores acerca del origen regional de determinados productos alimentarios.

Autores/método	Producto	Resultados
Van Ittersum y otros (2007): encuesta y modelo de ecuación estructural	Productos con denominación de origen protegida de Italia, Grecia y los Países Bajos	Los consumidores de productos regionales valoran la etiqueta de certificación regional; la actitud hacia el origen regional y la imagen de las etiquetas de certificación regional incrementan la disposición a pagar y a comprar.
Teuber (2011): encuesta y logit binario	Sidra Hessian	Hay disposición a pagar, que aumenta si los consumidores vislumbran que se respalda la economía local; el conocimiento acerca de las indicaciones geográficas es limitado.
Hassan, Monier-Dilhan y Orozco (2011): análisis del sistema de demanda	Mercado de los quesos franceses. Productos con denominación de origen protegida y sin ella	La demanda de los productos con denominación de origen protegida es más elástica en función del precio que la de los productos sin denominación de origen protegida; se considera que los productos con denominación de origen protegida son de alta calidad; $\epsilon^D = -2.08$ (Comté); -2.91 (Brie con denominación de origen protegida); -3.72 (Camembert, Idem); -4.73 (Roquefort).
Loureiro y McCluskey (2000): análisis del precio hedónico	Ternera gallega	Debido a la etiqueta de indicación geográfica protegida, se logra un precio de incentivo para los cortes de carne de alta calidad, hasta un determinado nivel de calidad.

Tomado de "La economía de la protección de las Indicaciones Geográficas" de Herrmann, Roland (2012), La economía de la protección de las Indicaciones Geográficas". Publicado en "Simposio Mundial Sobre Indicaciones Geográficas", organizado por la OMPI.

Dado que las modificaciones legales señaladas en esta subsección son consecuencia de las propuestas señaladas previamente, el análisis ACB correspondiente a las propuestas de fondo ya fue realizado en secciones previas.

Del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- Los principales cambios de fondo, con respecto al *status quo*, son: (i) el desarrollo del régimen de protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG); y (ii) el desarrollo del régimen de Indicaciones Geográficas (IG).
- En términos generales, se identificó que los principales beneficios de la Propuesta Normativa radican en que el desarrollo de los regímenes en cuestión permitirá a los usuarios contar con información adecuada y oportuna sobre elementos de Propiedad Industrial que se encuentran a su disposición, para beneficio de las actividades económicas que desarrollan en el mercado; además, permitirá obtener de parte de la Autoridad Administrativa un pronunciamiento oportuno, creando mecanismos de protección efectivos y otorgando a los órganos resolutivos las herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y respeto de dichos derechos de Propiedad Intelectual en el Perú.

³² Ittersum, K. van, M.T.G. Meulenberg, H.C.M. van Trijp y M.J.J.M. Candel (2007), "Consumers' Appreciation of Regional Certification Labels: A Pan-European Study". Journal of Agricultural Economics, Vol. 58 (Nº 1), págs. 1-23.

³³ Hassan, D., S. Monier-Dilhan y V. Orozco (2011), "Measuring Consumers' Attachment to Geographical Indications". Journal of Agricultural and Food Industrial Organization, Vol. 9 (Número 1), Artículo 5.

- Las medidas, en principio, no generarían mayor impacto en los administrados, el INDECOPÍ o la sociedad en su conjunto; no obstante, sí implicarían costos para los agentes económicos que infrinjan los derechos de Propiedad Intelectual.

Las incorporaciones de la Propuesta Normativa tienen como función dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1397. La alternativa a la implementación de la Propuesta Normativa sería mantener el actual estado de las cosas (*status quo*), lo que significaría no realizar mejoras a la regulación existente, limitando la posibilidad de incrementar el alcance de los beneficios de las acciones del INDECOPÍ en materia de Propiedad Intelectual.

V. DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Propuesta Normativa: Las propuestas se materializan a través de una norma con rango reglamentario (Decreto Supremo).

Título de la norma propuesta: Reglamento del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas.

Efecto de la vigencia en la legislación nacional: Este reglamento de ser aprobado tendría como efecto directo el desarrollo y regulación de los regímenes de las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETGs) y de las Indicaciones Geográficas (IGs), a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1397.

Contenido de la norma:

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS Y DEL REGIMEN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos, requisitos y disposiciones relacionados con el régimen de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y el régimen de las Indicaciones Geográficas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, modificado mediante Ley N° 29316, Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo N° 1309 y Decreto Legislativo N° 1397.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entiende por:

- 2.1 Característica específica: Calidad de producción que distingue claramente un producto de otros de la misma categoría;
- 2.2 Comisión: Comisión de Signos Distintivos de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ;
- 2.3 Dirección: Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ;
- 2.4 Etiquetado: conjunto de menciones, indicaciones, marcas o signos relacionados con un producto agrícola o alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto;

- 2.5 Pliego de condiciones: información o detalle de las propiedades o características del producto al cual queda sujeta una Especialidad Tradicional Garantizada;
- 2.6 Tradicional: el uso que demuestre una elaboración en el mercado durante un período de tiempo que permita su transmisión entre distintas generaciones; este período será de al menos veinte (20) años;
- 2.7 Consejo Regulador: organización constituida como una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de una determinada Indicación Geográfica peruana, reconocida conforme a la legislación aplicable. Dicha asociación debe encontrarse inscrita en el registro público respectivo y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su función como administradora de la Indicación Geográfica;
- 2.8 Decisión: Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial;
- 2.9 Especialidades Tradicionales Garantizadas: Es el nombre que identifica un producto agrícola o alimenticio destinado al consumo humano que posee características específicas que lo distinguen claramente de otros productos agrícolas o alimenticios pertenecientes a la misma categoría; debido a que han sido producidos a partir de materias primas o ingredientes tradicionales, o, que es resultado de una composición, elaboración, producción o transformación tradicional;
- 2.10 Indicación Geográfica: toda indicación que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a esa zona geográfica, que identifique un producto como originario de dicha zona, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;
- 2.11 Ley: Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, modificado mediante Ley N° 29316, Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo N° 1309 y Decreto Legislativo N° 1397; y las normas que las modifiquen o sustituyan;
- 2.12 País de Origen: el país cuyo territorio sea, o en el cual se encuentre, la zona geográfica de origen del producto identificado con la Indicación Geográfica. Esto no excluye el reconocimiento y protección de Indicaciones Geográficas transfronterizas;
- 2.13 País(es) Miembro(s): País(es) Miembro(s) de la Comunidad Andina;
- 2.14 Zona geográfica: el territorio de un país, o una región, localidad o lugar determinado de un país;
- 2.15 Zona geográfica transfronteriza: una zona geográfica situada en países de origen adyacentes o que los cubre.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Titularidad

El Estado Peruano es titular de las Especialidades Tradicionales Garantizadas.

Artículo 4.- Órgano encargado del cumplimiento del presente Reglamento

La Dirección es el órgano encargado del registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y de velar a través de su Comisión por su correcto uso en el mercado y, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

SOBRE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

Artículo 5.- Productos susceptibles de ser registrados

Pueden ser registrados como Especialidades Tradicionales Garantizadas, entre otros, los nombres de los productos agrícolas y alimenticios mencionados en el Anexo I.

Artículo 6.- Criterios de registro

- 6.1 Se pueden registrar como Especialidades Tradicionales Garantizadas los nombres que describan un producto agrícola o alimenticio específico que:
- a) sea el resultado de un método de elaboración, producción, transformación o composición que correspondan a la práctica tradicional aplicable a ese producto, o
 - b) esté producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente.
- 6.2 El nombre de una Especialidad Tradicional Garantizada para ser admitido a registro debe:
- a) haberse utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico, o
 - b) identificar el carácter tradicional o específico del producto.
- 6.3 En caso de que durante el procedimiento de oposición en virtud del artículo 11 quede demostrado que el nombre u otro similar, también se utiliza en otro departamento y/o región y/o localidad para productos comparables, la decisión sobre el registro que se adopte de conformidad con el artículo 12, puede estipular que el nombre de la Especialidad Tradicional Garantizada vaya acompañado de la mención «según la tradición de» inmediatamente seguida por el nombre de la región correspondiente.

Artículo 7.- Pliego de condiciones

Las Especialidades Tradicionales Garantizadas deben cumplir con presentar un pliego de condiciones que contenga lo siguiente:

- 7.1 el nombre que se solicita registrar;
- 7.2 los elementos que establecen el carácter tradicional del producto;
- 7.3 una descripción del producto que incluya sus principales características físicas, químicas, microbiológicas, organolépticas u otras que correspondan que le confieran su carácter específico; y
- 7.4 una descripción del método de producción que adopten los productores, que incluya, según sea el caso, la naturaleza y características de las materias primas o ingredientes que se utilicen, así como el método de elaboración empleado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 8.- Legítimo interés

Las Especialidades Tradicionales Garantizadas pueden ser registradas de oficio o a petición de quienes se dediquen directamente a la producción, elaboración o transformación de los productos agrícolas o alimenticios cuyo nombre vaya a registrarse.

Artículo 9.- Requisitos de la solicitud de registro

La solicitud de registro de una Especialidad Tradicional Garantizada debe indicar y contener lo siguiente:

- 9.1 el nombre y el domicilio del solicitante;
- 9.2 Copia del documento que acredite la representación de la persona natural, si es que fuese el caso. O, indicar el número de la partida registral en la que se encuentra inscrito tal poder;
- 9.3 Indicar el número de la partida registral en la que se encuentra inscrita la persona jurídica solicitante, si es que fuese el caso, a fin de acreditar la existencia y su representación;
- 9.4 el pliego de condiciones del producto, conforme al artículo 7.

Artículo 10.- Examen de forma y publicación

- 10.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección examina si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 9.
- 10.2 De ser el caso que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el numeral que antecede, la Dirección otorga un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, a efectos de que el solicitante cumpla con subsanar la omisión.
- 10.3 Luego de concluido el examen formal, y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección publica por una sola vez, en la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial del INDECOPI, la solicitud de registro respectiva.
- 10.4 El procedimiento de registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas está sujeto al silencio administrativo negativo.

Artículo 11.- Oposición

- 11.1 Puede interponerse oposición contra la solicitud de registro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial del INDECOPI.
- 11.2 De ser el caso, se debe correr traslado al solicitante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conteste la oposición presentada.
- 11.3 No podrán ser declaradas como Especialidades Tradicionales Garantizadas, aquellas que:
 - a) no se ajusten a la definición contenida en el numeral 2.9 del artículo 2;
 - b) sean contrarias al orden público;
 - c) sean susceptibles de afectar un derecho de propiedad intelectual protegido o inscrito previamente

- 11.4 Serán aplicables al presente Título las disposiciones sobre aspectos procedimentales contenidas en el capítulo de marcas de la Decisión y la Ley; en lo que resulte pertinente.

Artículo 12.- Decisión de registro

- 12.1 Vencido el plazo establecido en el artículo 11.1, sin que se presente oposición, la Dirección decide otorgar o denegar el registro solicitado. En caso se presente oposición, la Comisión se pronuncia sobre ésta y decide otorgar o denegar el registro solicitado.
- 12.2 El registro de una Especialidad Tradicional Garantizada tiene duración indeterminada mientras subsistan las condiciones que la motivaron. La Dirección puede declarar el término de su vigencia si tales condiciones no se mantienen.
- 12.3 El registro de una Especialidad Tradicional Garantizada puede ser modificado cuando cambie alguno de los elementos referidos en el pliego de condiciones. La modificación se sujeta al procedimiento previsto en el presente Reglamento para el registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas, en cuanto corresponda.

Artículo 13.- Publicación de las Especialidades Tradicionales Garantizadas

La Dirección debe publicar las Especialidades Tradicionales Garantizadas que se registren en el marco del presente régimen, y debe proporcionar el acceso al pliego de condiciones por medios electrónicos.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL USO Y LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

Artículo 14.- Nombres, símbolos y menciones

- 14.1 Solo en el caso de los productos que se comercialicen como una Especialidad Tradicional Garantizada conforme al pliego de condiciones que le sea aplicable, se puede emplear en el etiquetado junto con el nombre de la Especialidad Tradicional Garantizada la mención "Especialidad Tradicional Garantizada" o la correspondiente abreviatura, "ETG", así como el símbolo o signo que para dar publicidad a las Especialidades Tradicionales Garantizadas establezca la Dirección.
- 14.2 El registro de un nombre como Especialidad Tradicional Garantizada, no impide que cualquier persona pueda utilizar dicho nombre para referirse al producto tradicional agrícola o alimenticio que identifica, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 14.1.

Artículo 15.- Procedimiento de Infracción

- 15.1 El procedimiento de infracción a los derechos de Propiedad Industrial por el uso indebido de una Especialidad Tradicional Garantizada se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión y la Ley.
- 15.2 La Dirección, a través de la Comisión, puede imponer las sanciones establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Titularidad

El Estado Peruano es el titular de las Indicaciones Geográficas peruanas y sobre ellas se conceden autorizaciones de uso.

CAPÍTULO II

De la declaración de protección de las Indicaciones Geográficas

Artículo 17.- Impedimentos

No pueden ser declaradas como Indicaciones Geográficas, aquellas que:

- a) No se ajusten a la definición contenida en el numeral 2.10 del artículo 2;
- b) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose a las consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general;
- c) Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público;
- d) Puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos;
- e) Sean susceptibles de generar confusión con una marca solicitada a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe; o,
- f) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.

Artículo 18.- Legítimo interés

La declaración de protección de una Indicación Geográfica puede hacerse de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la Indicación Geográfica, así como las asociaciones de productores. Las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales también se consideran interesadas, cuando se trate de Indicaciones Geográficas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 19.- Solicitud de declaración de protección

La solicitud de parte de declaración de protección de una Indicación Geográfica debe presentarse por escrito ante la Dirección, debiendo indicar o acompañar:

1. Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés;
- ~~2. La Indicación Geográfica cuya protección se solicita;~~
3. La zona geográfica de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la Indicación Geográfica;
4. El producto identificado por la Indicación Geográfica; y

5. Una especificación descriptiva del producto identificado por la Indicación Geográfica, la cual debe incluir al menos los siguientes elementos e informaciones:
- a) una descripción del producto, incluidas, en su caso, las materias primas utilizadas en su producción, así como sus características físicas, químicas, microbiológicas, organolépticas particulares u otras que correspondan;
 - b) una descripción del método de obtención, preparación o producción del producto y, en su caso, de los métodos locales, tradicionales o ancestrales practicados para ello, así como información sobre el envasado o acondicionamiento del producto si ello fuese parte de las características del mismo;
 - c) la delimitación de la zona geográfica de producción en función del vínculo referido en el literal e);
 - d) la(s) prueba(s) que acrediten que el producto es originario de la zona geográfica en función del vínculo referido en el literal e);
 - e) la(s) prueba(s) que acrediten el vínculo entre las características del producto y la zona geográfica de origen del producto;
 - f) la manera de verificar y controlar el cumplimiento continuado de las características referidas en los literales a), b), c), d) y e) que preceden y, de ser el caso, los datos de identificación del consejo regulador o entidad responsable de esa verificación y control, y sus funciones específicas; y
 - g) cualquier norma específica de etiquetado aplicable al producto designado por la Indicación Geográfica, cuando corresponda.

Artículo 20.- Procedimiento y vigencia

- 20.1 La solicitud de declaración de protección de una Indicación Geográfica se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión y la Ley.
- 20.2 El procedimiento de declaración de protección de una Indicación Geográfica está sujeto al silencio administrativo negativo.
- 20.3 La protección de una Indicación Geográfica tiene duración indeterminada mientras subsistan las condiciones que la motivaron. La Dirección puede declarar el término de su vigencia si tales condiciones no se mantuvieran. No obstante, los interesados pueden solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección, en caso no afecte derechos de terceros.
- 20.4 La declaración de protección de una Indicación Geográfica puede ser modificada cuando cambie alguno de los elementos referidos en el artículo 19. La modificación se sujeta al procedimiento previsto en el presente Reglamento para la declaración de protección de Indicaciones Geográficas, en cuanto corresponda.
- 20.5 Las Indicaciones Geográficas no se consideran comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen.

Artículo 21.- Indicación Geográfica de un País Miembro

- 21.1 Una Indicación Geográfica cuyo país de origen es un País Miembro y esté protegida en él, puede reconocerse y protegerse en el Perú a solicitud de las personas que tuvieran legítimo interés conforme a la legislación del País Miembro de origen, o a solicitud de una autoridad pública del País Miembro de origen.

- 21.2 El reconocimiento y declaración de protección se concede en mérito de los documentos que acrediten que la Indicación Geográfica se encuentra protegida en el País Miembro de origen.
- 21.3 Una Indicación Geográfica en el Perú conforme al presente artículo sólo puede ser usada por las personas que hubiesen obtenido en el País Miembro de origen la correspondiente autorización de uso.

Artículo 22.- Reconocimiento en el extranjero

El Estado, mediante la celebración de convenios bilaterales o multilaterales, fomenta el reconocimiento en el extranjero de las Indicaciones Geográficas peruanas.

CAPITULO III

De los Consejos Reguladores

SUB CAPÍTULO I

Los Consejos Reguladores de Indicaciones Geográficas

Artículo 23.- Sobre los miembros de los Consejos Reguladores

- 23.1 Las Asociaciones Civiles que conformen un Consejo Regulador están conformadas por las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción y elaboración del producto o los productos amparados con la Indicación Geográfica, que voluntariamente deseen pertenecer a las mismas.
- 23.2 Asimismo, pueden ser miembros de un Consejo Regulador, las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya indicación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deben ser mayoría en la composición de la referida asociación.
- 23.3 Cualquier persona natural o jurídica a quien se le haya denegado la admisión al Consejo Regulador puede solicitar que tal decisión sea revisada por la Dirección.

SUB CAPÍTULO II

Sobre la autorización de funcionamiento de los Consejos Reguladores

Artículo 24.- Sobre la autorización de funcionamiento de los Consejos Reguladores

Declarada la protección de una Indicación Geográfica, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se puede autorizar el funcionamiento de su Consejo Regulador.

Artículo 25.- Requisitos para la autorización del Consejo Regulador

La Dirección otorga autorización de funcionamiento como Consejo Regulador a la asociación civil que lo solicita, cuando ésta cumpla con los siguientes requisitos:

25.1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección consignando:

- a) La denominación de la Asociación Civil;
- b) El domicilio procesal dentro del territorio de la República; de ser el caso, se podrá indicar una casilla electrónica asignada por el Indecopi;

- c) Número de Registro Único de Contribuyentes;
- d) Identificación del Director General de la Asociación Civil, quien actúa como su representante legal;
- e) Firma o huella digital del representante, en caso de no saber firmar o estar impedido; y,
- f) De ser necesario, poderes. En caso de que el poder pueda ser obtenido directamente por la Dirección conforme a ley, basta que el solicitante o su representante exhiba la copia del cargo donde conste la presentación del documento al Indecopi anteriormente, debidamente sellado y fechado por el Indecopi. Si no ha presentado antes el poder al Indecopi basta indicar el número de partida registral del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, en la cual se aprecien las facultades de representación. En ningún caso, el poder debe ser exigido en la medida que el mismo pueda ser obtenido directamente por el órgano competente, conforme a ley;

25.2. Presentar copia del estatuto de la Asociación que se solicita que actúe como Consejo Regulator, en el cual aparezca que la asociación tiene como objeto la administración de una determinada Indicación Geográfica peruana reconocida conforme a la legislación aplicable. El estatuto de la Asociación Civil debe contener:

- a) El nombre, que no puede ser idéntico o similar al de otras entidades, de tal manera que pueda inducir a confusión.
- b) El objeto o fines, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la administración de la o las Indicaciones Geográficas de que se traten.
- c) Las clases de asociados, según el tipo de actividades que realicen.
- d) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos del asociado.
- e) Los deberes de los asociados, así como sus derechos.
- f) Los órganos de gobierno y representación de la Asociación Civil y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos de carácter colegiado.
- g) El patrimonio y los recursos previstos.
- h) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- i) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

25.3. Adicionalmente, para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración y control del uso de la Indicación Geográfica respectiva, la solicitud debe contener y estar acompañada, cuando menos, de lo siguiente:

- a) Información que acredite la capacidad y experiencia de la asociación solicitante u otras entidades que se encargarán de emitir las certificaciones requeridas en una solicitud de autorización de uso, así como de quien se encargará de otorgar autorizaciones de uso de la Indicación Geográfica, indicando los recursos humanos calificados, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto, de corresponder;

- b) Describir los mecanismos y órganos de control y verificación de la asociación solicitante o la entidad a quien se encargue la implementación de los mismos, que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y trazabilidad del producto designado con la Indicación Geográfica, indicando los recursos humanos calificados, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto;
- c) Presentar un reporte económico, con su respectivo sustento, en donde se muestre las fuentes y montos de ingresos y egresos para el primer año, respecto de las funciones y facultades que la asociación solicitante asumiría en su calidad de Consejo Regulador;
- d) Adicionalmente, y de manera complementaria, la asociación solicitante puede presentar, entre otros documentos, reportes de calificación crediticia y/o declaraciones de impuestos de los miembros de su Consejo Directivo, para que puedan ser valorados por la Dirección.

25.4. Presentar una propuesta de reglamento de la Indicación Geográfica, para su consideración y posterior aprobación por la Dirección. Dicho reglamento debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La indicación de la Indicación Geográfica objeto del reglamento de uso;
- b) Una descripción de las características del producto que se identifica con la Indicación Geográfica, incluyendo sus componentes, así como su proceso productivo y técnicas de elaboración, según sea el caso;
- c) Los mecanismos de control y verificación que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y la trazabilidad del producto;
- d) Una descripción del procedimiento para obtener la certificación para comercializar los productos amparados con la Indicación Geográfica. Una vez que la Dirección aprueba la implementación de la certificación para comercializar, ésta es exigible a quien directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto amparado por la respectiva Indicación Geográfica.

Artículo 26.- Procedimiento y subsanación de observaciones para la autorización de funcionamiento

- 26.1 Verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente Reglamento, así como las condiciones necesarias para representar a los beneficiarios de la Indicación Geográfica que administrará, la Dirección autoriza el funcionamiento de la Asociación Civil como Consejo Regulador, mediante resolución debidamente motivada, la misma que debe ser emitida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Transcurrido el referido plazo, corresponde aplicar silencio administrativo negativo.
- 26.2 Si la solicitud de autorización de funcionamiento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 26, la Dirección notifica al solicitante para que subsane las omisiones, concediéndole para tal efecto un plazo de treinta (30) días hábiles. La Dirección se encuentra obligada a realizar la revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos ~~de la solicitud de autorización de funcionamiento; de tal forma que, en una sola oportunidad y en un solo documento, se formulen todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.~~
- 26.3 Subsanadas las observaciones y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección autoriza el funcionamiento de la asociación civil como Consejo Regulador, la cual tiene una duración indeterminada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Órganos de Gobierno de los Consejos Reguladores

- 27.1 La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo Regulador de una Indicación Geográfica, por lo que se encuentra a cargo de la elección de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia. El Consejo Directivo designa al Director General, quien es el representante legal del Consejo Regulador respectivo. El cargo de Director General del Consejo Regulador no puede ser asumido por quien directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del producto amparado por la respectiva Indicación Geográfica.
- 27.2 Las entidades públicas y sus funcionarios, que sean miembros del Consejo Regulador, no pueden asumir cargos en el Consejo Directivo.

Artículo 28.- Competencia de los Consejos Reguladores

El ámbito de la competencia de cada Consejo Regulador está determinado:

- a) En lo territorial: por la respectiva zona de producción.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la Indicación Geográfica.
- c) En razón de las personas: por las personas autorizadas al uso de la Indicación Geográfica.

Artículo 29.- Facultades de los Consejos Reguladores

Los Consejos Reguladores están legitimados, en los términos que resulten de su propio Estatuto, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dicho Estatuto y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos asociados.

Artículo 30.- Funciones de los Consejos Reguladores

Los Consejos Reguladores tienen, entre otras, las siguientes funciones:

- 30.1. Formular propuestas de modificación del reglamento de la Indicación Geográfica. Dichas propuestas deben ser previamente aprobadas por la Asamblea General. El Consejo Regulador debe informar a la Dirección sobre dicha propuesta de modificación, para los fines pertinentes.

En el procedimiento para la aprobación de la propuesta de modificación del reglamento de la Indicación Geográfica respectiva, es aplicable lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

- 30.2. Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la Indicación Geográfica, verificando el cumplimiento del reglamento de la Indicación Geográfica respectiva, a efectos de garantizar el origen y la calidad de los mismos para su comercialización en el mercado nacional e internacional.
- 30.3. Velar por el prestigio de la Indicación Geográfica en el mercado nacional y en el extranjero, en coordinación con los demás sectores públicos y privados, según corresponda.
- 30.4. Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la Indicación Geográfica.
- 30.5. Ejercer las facultades delegadas por la Dirección.

- 30.6. Llevar un padrón de beneficiarios de la autorización de uso de la Indicación Geográfica respectiva.
- 30.7. Llevar un control de la producción anual del producto o productos designados con la Indicación Geográfica de que se trate.
- 30.8. Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la Indicación Geográfica que administra.
- 30.9. Garantizar el origen y la calidad de los productos designados con la Indicación Geográfica, estableciendo para ello un sistema de calidad que comprenda los exámenes analíticos (físicos, químicos, bacteriológicos, entre otros) y organolépticos, en los casos que corresponda.

Artículo 31.- Facultades de la Dirección

- 31.1 La Dirección puede efectuar supervisiones permanentes a los Consejos Reguladores, exigir cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos y designar un representante que asista a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en el Estatuto respectivo.
- 31.2 Los Consejos Reguladores están obligados a convocar a la Dirección, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se convoque a la Asamblea General de asociados. En este caso, a la comunicación dirigida a la Dirección se debe adjuntar la agenda respectiva y otros documentos, de conformidad con el Estatuto y la Ley de la materia
 - b) Durante los procesos electorales, en los cuales la Dirección actúa como veedor.
- 31.3 La Dirección es la encargada de aprobar el reglamento de la Indicación Geográfica y de modificarlo, de ser el caso. Dichas modificaciones, previamente a su aprobación, deben ser puestas en conocimiento de los productores autorizados.

Artículo 32.- Obligación de los Consejos Reguladores de presentar información

Los Consejos Reguladores están obligados, en particular, a comunicar a la Dirección, cualquier modificación del acta constitutiva, incluidos actos que impliquen cambios de documentos estatutarios de la asociación, así como las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los órganos de gobierno y de vigilancia, sus administradores y apoderados y sus respectivas modificaciones. Dicha comunicación debe ser puesta en conocimiento de la Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

Artículo 33.- Competencia de la Dirección de Signos Distintivos en materia de sanciones

La Dirección puede imponer sanciones a los Consejos Reguladores establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 34.- Causales para la cancelación de la autorización del Consejo Regulador

- 34.1 La cancelación de la autorización de funcionamiento de un Consejo Regulador procede en los siguientes casos:
 - a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos, o de cualquier otra manera que atente contra la buena fe.

- b) Si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que pudo originar la denegación de la autorización de funcionamiento.
 - c) Si se incumple con informar a la Dirección, en el plazo previsto, sobre las autorizaciones de uso otorgadas.
 - d) Si se demuestra la imposibilidad para el Consejo Regulador de cumplir con su objeto social. A título enunciativo, se considera dentro de este supuesto, la declaración de disolución y liquidación de la persona jurídica que tiene a cargo el Consejo Regulador; la pérdida de representatividad del Consejo Regulador, puesta de manifiesto en una reducción del número de asociados por debajo del cincuenta por ciento (50%) del total de personas autorizadas a usar la Indicación Geográfica; la ausencia de convocatoria o el retraso injustificado a convocar a elecciones por parte del Consejo Directivo y los órganos de gobierno, dentro de los plazos contemplados en el estatuto, o la postergación no justificada de la misma; entre otros.
 - e) Si se reincide en una falta que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores de impuesta la sanción.
- 34.2 En cualquiera de los supuestos anteriores, a excepción de los previstos en los incisos a), d) y e), debe mediar un apercibimiento previo de la Dirección, que otorgue un plazo no mayor de tres (03) meses para la subsanación o corrección correspondiente.
- 34.3 La cancelación de la autorización de funcionamiento surte efectos a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el diario oficial "El Peruano".
- 34.4 Cancelada la autorización de funcionamiento de un Consejo Regulador, los procedimientos para el otorgamiento de autorización de uso que estén en trámite a dicha fecha son evaluados por la Dirección. De igual forma, todas las atribuciones, funciones y facultades delegadas son retomadas por la Dirección.

Artículo 35.- Recursos administrativos

Contra las resoluciones emitidas por la Dirección se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que debe ser acompañado con nueva prueba. En el mismo plazo, se puede interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a la instancia.

CAPÍTULO IV

De las autorizaciones de uso de Indicaciones Geográficas

Artículo 36.- De las autorizaciones de uso

- 36.1 A efectos de solicitar la autorización de uso de una Indicación Geográfica, los productores deben estar asociados al Consejo Regulador respectivo.
- 36.2 Los Consejos Reguladores otorgan la autorización de uso de la Indicación Geográfica que administran, de conformidad con las facultades que le sean delegadas por la Dirección.

Artículo 37.- Alcance de la autorización de uso

La autorización de uso de una Indicación Geográfica debe ser solicitada ante su Consejo Regulador por las personas que:

- a) Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la Indicación Geográfica;

- b) Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración de protección; y,
- c) Cumplan con los requisitos establecidos por el reglamento de cada Indicación Geográfica.

Artículo 38.- Formalidades de la solicitud de autorización de uso

La solicitud para obtener la autorización de uso debe estar dirigida al Consejo Regulador respectivo o a la Dirección, de ser el caso, debiendo contener la siguiente información y documentos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Copia del documento que acredite la representación de la persona natural, si es que fuese el caso. O, indicar el número de la partida registral en la que se encuentra inscrito tal poder;
- c) Indicar el número de la partida registral en la que se encuentra inscrita la persona jurídica solicitante, si es que fuese el caso, a fin de acreditar la existencia y representación de la misma;
- d) La Indicación Geográfica objeto de la autorización de uso;
- e) Certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto, que se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada por un organismo autorizado, según el reglamento de la Indicación Geográfica respectiva;
- f) Certificación de las características del producto que se pretende identificar con la Indicación Geográfica, incluyendo sus componentes, métodos de producción o elaboración, y factores de vínculo con el área geográfica protegida; que se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada y la certificación extendida por un organismo autorizado, según el reglamento de la Indicación Geográfica respectiva;
- g) La indicación del día de pago y el número de constancia de pago de la tasa correspondiente; y
- h) Los demás requisitos exigidos por el reglamento particular de cada Indicación Geográfica.

Artículo 39.- De los lugares de producción y elaboración del producto

En los casos en que la producción y elaboración del producto a ser distinguido con una Indicación Geográfica no se realice en una misma área geográfica, el solicitante debe cumplir con acreditar que algunas de dichas zonas de producción de la materia prima o de elaboración del producto, son zonas autorizadas y comprendidas en la declaración de protección de la Indicación Geográfica.

Artículo 40.- Subsanación de requisitos

Si la solicitud de autorización de uso no cumple con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39 del presente Reglamento, el Consejo Regulador o la Dirección, de ser el caso, notifica al solicitante para que en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, subsane los requisitos.

Artículo 41.- Atención de solicitudes

- 41.1 Mediante resolución, debidamente motivada, expedida en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo Regulador o la Dirección, de ser el caso, otorga o deniega la autorización de uso. Transcurrido el referido plazo, corresponde aplicar silencio administrativo negativo. En el caso que la solicitud fuera denegada por el Consejo Regulador, el solicitante puede impugnar la resolución ante la Dirección. Si la solicitud fuera denegada por la Dirección, el solicitante puede impugnar la resolución ante la Comisión.
- 41.2 El Consejo Regulador debe poner en conocimiento de la Dirección, en un plazo de cinco (05) días hábiles, la autorización de uso que otorgue o renueve, de ser el caso, para proceder a su inscripción correspondiente en el Registro de Autorizaciones de Uso de la Propiedad Industrial del Indecopi.
- 41.3. La autorización de uso concedida no tiene valor ni efectos jurídicos frente a terceros, mientras no haya quedado asentada su inscripción en el Registro antes mencionado.

Artículo 42.- Vigencia y renovación de las autorizaciones de uso

La autorización de uso de una Indicación Geográfica tiene una duración de diez (10) años contados desde la fecha de su concesión, pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con las disposiciones del reglamento de cada Indicación Geográfica. La solicitud de renovación de la autorización de uso debe cumplir con todos los requisitos establecidos para obtener la referida autorización de uso, según corresponda.

Artículo 43.- Caducidad de las autorizaciones

La autorización de uso de una Indicación Geográfica caduca si no se solicita su renovación dentro del plazo previsto.

De la misma forma, es motivo de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que acuerde la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 44.- Cancelación de la autorización de uso

- 44.1 Cuando se demuestre que la Indicación Geográfica se utiliza en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la declaración de protección respectiva, la Ley, el presente Reglamento y en el reglamento de la Indicación Geográfica correspondiente, la Dirección, de oficio o a solicitud de parte, puede cancelar la autorización de uso.
- 44.2 El procedimiento de cancelación de una autorización de uso se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión y en la Ley.

Artículo 45.- De la nulidad de autorizaciones

- 45.1 La Dirección puede declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización de uso de una Indicación Geográfica, si fue concedida en contravención a las normas sobre la materia.
- 45.2 El procedimiento de nulidad de una autorización de uso se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión y en la Ley.

Artículo 46.- Adecuación

Las personas que estuviesen utilizando una Indicación Geográfica con anterioridad a la fecha de su declaración, tienen un plazo de un (01) año para solicitar la autorización de uso correspondiente.

CAPÍTULO V

De la protección conferida a las Indicaciones Geográficas

Artículo 47.- Sobre el ámbito de protección

La protección de las Indicaciones Geográficas se inicia con la declaración que al efecto emita la oficina nacional competente.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una Indicación Geográfica registrada pueden emplear junto con ella la expresión "INDICACIÓN GEOGRÁFICA" o "IG", así como el símbolo o signo que para dar publicidad a las Indicaciones Geográficas establezca la Dirección.

Artículo 48.- Procedimiento de infracción

El procedimiento de infracción a los derechos de Propiedad Industrial por el uso indebido de una Indicación Geográfica se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión y en la Ley.

La Dirección, a través de su Comisión, puede imponer las sanciones establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Símbolo para dar publicidad a las Indicaciones Geográficas

En concordancia con lo establecido en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento, la Dirección también puede establecer un símbolo o signo para dar publicidad a las Indicaciones Geográficas que establezca la Dirección, en cuyo caso sólo puede ser empleado por las personas que tuvieran la correspondiente autorización de uso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1075, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2017-PCM.

Modifíquese el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones; aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2017-PCM, con el texto siguiente:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos, requisitos y disposiciones que faciliten la aplicación del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en adelante, la Ley, modificado mediante Ley N° 29316, Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo N° 1309 y Decreto Legislativo N° 1397.

Los procedimientos, requisitos y disposiciones que faciliten la aplicación del Decreto Legislativo N° 1075 respecto a los regímenes de las Indicaciones Geográficas y de las Especialidades Tradicionales Garantizadas, se regirán, adicionalmente a lo estipulado en el presente reglamento, por el Reglamento del Régimen de Protección de las Especialidades Tradicionales Garantizadas y del Régimen de las Indicaciones Geográficas.”

Anexo I

Productos agrícolas y alimenticios

- Platos preparados
- Cerveza
- Chocolate y productos derivados
- Productos de pastelería, panadería y repostería
- Bebidas a base de extractos de plantas
- Bebidas alcohólicas y/o cocteles
- Queso y productos lácteos
- Frutas y frutos comestibles
- Hortalizas, legumbres, raíces y tubérculos